

TURISMO RELIGIOSO Y LAICIDAD. ESTUDIO JURÍDICO
DE LA ROMERÍA DE SANTA MARTA DE RIBARTEME

RELIGIOUS TOURISM AND SECULARITY. LEGAL STUDY
OF THE PILGRIMAGE OF SANTA MARTA DE
RIBARTEME

JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA
Universidad Rey Juan Carlos

https://doi.org/10.55104/ADEE_00016

Recibido: 21/12/2022

Aceptado: 05/01/2023

Abstract: This paper is the legal study of the administrative file that declared the «Santa Marta de Ribarteme» pilgrimage as festival of tourist interest. The originality of this Catholic festival was in the procession of coffins. The guiding thread of this work is the analysis of the content of the administrative file and the regulations of religious tourism. The objective of this paper is to determine the degree of compatibility of this administrative file, that declared the «Santa Marta de Ribarteme» pilgrimage as festival of tourist interest, with the constitutional principle of secularism, which includes the religious neutrality of public administrations and the principle of separation between the State and the Catholic Church.

Keywords: Religious tourism, secularism, pilgrimage, procession of coffins.

Resumen: El artículo es el estudio jurídico del expediente administrativo que declaró la romería de Santa Marta de Ribarteme como fiesta de interés turístico. La originalidad de esta fiesta católica se encontraba en la procesión de ataúdes. El hilo conductor de este artículo es el análisis del contenido del expediente administrativo y de la normativa sobre turismo religioso. El objetivo de este trabajo de investigación es determinar el grado de compatibilidad de este expediente administrativo, que declaró la romería de Santa Marta de Ri-

barteme como fiesta de interés turístico, con el principio constitucional de laicidad que incluye la neutralidad religiosa de las Administraciones públicas y el principio de separación entre el Estado y la Iglesia católica.

Palabras clave: Turismo religioso, laicidad, romería, procesión de ataúdes.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Iniciación del expediente: la solicitud de la declaración de fiesta de interés turístico. 3. Requisitos de la declaración de fiesta de interés turístico, tramitación y valoración de la solicitud. Los elementos constitutivos de la fiesta de interés turístico. 4. Los efectos de la declaración de fiesta de interés turístico y las medidas de fomento. 5. Modificación de los elementos de la fiesta declarada de interés turístico. ¿Revocación de la declaración? 6. A modo de reflexiones finales.

1. INTRODUCCIÓN

La supresión de la procesión de los ataúdes en la romería de Santa Marta de Ribarteme, de la localidad de San José de Ribarteme de la parroquia As Neves, en la provincia de Pontevedra, ha sido una noticia que ha trascendido el ámbito local para trasladarse al debate nacional. Esta fiesta, declarada fiesta de interés turístico, suscita una serie de interrogantes, especialmente importantes desde la perspectiva jurídica del Derecho Eclesiástico del Estado. Este artículo se centra, como dice su título, en el alcance del principio constitucional de laicidad (neutralidad religiosa y separación entre el Estado y las confesiones religiosas)¹ en el ámbito del turismo religioso.

¹ El principio constitucional de laicidad está formado por dos subprincipios: neutralidad religiosa y separación entre Estado y confesiones religiosas. La neutralidad religiosa implica que el Estado es imparcial respecto a las convicciones y creencias de sus ciudadanos. Al Estado le debe ser indiferente que sus ciudadanos sean creyentes o no creyentes, que pertenezcan a una confesión religiosa o a otra; de lo contrario, se vulneraría el principio de igualdad, dando lugar a la división de los ciudadanos en varias categorías por razón de sus creencias. El Estado está obligado a dar exactamente el mismo trato a quienes tienen creencias religiosas que a quienes no las tienen y entre quienes tienen creencias religiosas cualesquiera que sean éstas. La neutralidad religiosa del Estado es, además, una consecuencia obligada de la despersonalización del Estado que no puede ser sujeto creyente («Ninguna confesión tendrá carácter estatal» –artículo 16.3 CE–). Por su parte, la separación entre el Estado y las confesiones religiosas, siguiendo al Tribunal Constitucional, tiene como objetivo asegurar la mutua independencia del Estado frente a las confesiones religiosas

Utilizo un caso que ha tenido una cierta relevancia pública, como es la fiesta de Santa Marta de Ribarteme, para visualizar las consecuencias prácticas que ha supuesto la decisión del párroco de la localidad que ha decidido que en el año 2022 no hubiese procesión de ataúdes. Sí ha habido procesión en honor de Santa Marta, pero no se ha realizado dicha procesión con ataúdes². Este hecho concreto y sus consecuencias jurídicas junto, con el hilo conductor de este trabajo, que es el expediente administrativo de la declaración de esta romería como fiesta de interés turístico constituyen el campo de trabajo de este artículo. Es decir, la aplicación del principio de laicidad a un caso concreto para ver el alcance, las dificultades y las consecuencias jurídicas de, ya lo anticipamos, la ausencia de su aplicación en dicho expediente.

Antes de proceder a este análisis jurídico es conveniente tener claro algunos conceptos o definiciones para que el debate sea claro y preciso desde el primer momento. La primera definición de la que se parte es el propio término de «turismo religioso».

Desde la perspectiva del Derecho Eclesiástico del Estado, el turismo religioso es una modalidad del turismo cultural. En consecuencia, se puede entender el turismo religioso como el conjunto de normas jurídicas estatales que, dentro de las normas reguladoras del turismo cultural, se centran en el dato objetivo del recurso, bien, actividad o servicio turísticos directamente relacionado con lo religioso. Excluimos de la definición de turismo religioso el criterio de la motivación (la razón por la que se realiza el viaje), como consecuencia de la aplicación del artículo 16. 2 CE y, por eso nos centramos en el dato objetivo³. La motivación sí nos sirve para diferenciar entre turista religioso y creyente (peregrino, romero, etc.). El turista religioso queda bajo el ámbito jurídico del turismo cultural; en cambio, el peregrino, el romero, por ejemplo, una vez que ha manifestado, externamente, que realiza un acto de culto ya no se puede hablar, jurídicamente, de turista sino de creyente, y su protección jurídi-

y de éstas frente a aquel. Y además implica: a) la no confusión de lo político y lo religioso, que se traduce en que el Estado no puede tomar ninguna decisión que se fundamente en motivos religiosos ni puede satisfacer ninguna finalidad religiosa; b) que queda totalmente excluida la confusión entre fines públicos y religiosos y, en consecuencia, los fines religiosos no son fines públicos ni de interés público; c) el reconocimiento de la autonomía interna de las confesiones religiosas, pues el Estado no puede intervenir en los asuntos internos de las confesiones (art. 6 LOLR), y d) las confesiones religiosas no forman parte de las Administraciones públicas ni se pueden equiparar a las entidades públicas. Sobre este principio, vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*, Vol. I, 4.ª edición, Civitas, Cizur Menor, 2011, pp. 346 ss.

² Vid. Diarios *La Voz de Galicia* y *El Faro de Vigo*, de 29 de julio de 2022, por ejemplo.

³ Sobre la aplicación del artículo 16.2 CE en este ámbito, vid. MORENO REBATO, M. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., *Turismo religioso como turismo cultural: Régimen jurídico*, Servicio de Publicaciones del Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2021, pp. 86, 88, 98-99.

ca se traslada al ámbito del derecho fundamental de libertad religiosa⁴. Una materia donde esa diferencia es clara es en la regulación del derecho de visita a los lugares de culto. El creyente puede entrar cuando se celebran los servicios o actos religiosos, en cambio, el turista, no. Esa es la razón por la que se establece un horario de visita, destinado a los turistas, fuera del horario de los servicios religiosos en la normativa sobre patrimonio cultural⁵.

2. INICIACIÓN DEL EXPEDIENTE: LA SOLICITUD DE LA DECLARACIÓN DE FIESTA DE INTERÉS TURÍSTICO

El expediente administrativo que resuelve la solicitud de la declaración como fiesta de interés turístico la romería de Santa Marta de Ribarteme tiene 546 páginas. El marco jurídico que regula la declaración de fiestas de interés turístico en Galicia lo preside la Ley del Parlamento de Galicia 7/2011, de 27 de octubre, del Turismo de Galicia⁶. En el título VII de esta Ley gallega trata sobre la promoción y el fomento del turismo e incluye el artículo 93 sobre las fiestas de interés turístico de Galicia. Este artículo dispone lo siguiente: «*Fiestas de interés turístico de Galicia*. La Administración de la Xunta de Galicia

⁴ Vid. MORENO REBATO, M. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., *Turismo religioso como turismo cultural: Régimen jurídico*, op. cit., pp. 77-90; 98-100. La Ley gallega 7/2011, de turismo de Galicia no menciona el turismo religioso; por ejemplo, la regulación de los caminos de Santiago está incluida dentro del turismo cultural (artículo 94). La Orden ICT/851/2019, de 25 de julio, por la que se regula la declaración de fiestas de interés turístico nacional e internacional, no menciona las fiestas religiosas ni menciona las manifestaciones religiosas ni tampoco entre los criterios para otorgar este reconocimiento se menciona lo religioso. En parecidos términos se ha escrito: «Ésta se plasma en múltiples expresiones concretas: en la celebración de una fiesta en honor a un patrón o a una advocación mariana, en la realización de un itinerario religioso multisecular o acudiendo a una romería a algún santuario, en presenciar una muestra de teatro sacro medieval, una procesión de semana santa o una pasión viviente, etc. Todas ellas son expresión de la libertad religiosa de los individuos y de las confesiones religiosas», vid. BONET NAVARRO, J., «El turismo religioso y el patrimonio religioso inmaterial. aproximación al estudio de su presencia en la legislación española», en Ramírez Navalón, R. M. (Coordinadora), *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*, Tirant lo Blanch, 2010.

⁵ Vid. MORENO REBATO, M. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., *Turismo religioso como turismo cultural: Régimen jurídico*, op. cit., p. 99.

⁶ Cuando se menciona la palabra «Estado» se alude al Estado descentralizado territorialmente que reconoce el artículo 137 CE. En relación con la distribución de competencias en la materia «turismo religioso» entre las diferentes Administraciones públicas territoriales se señala que la mayor parte de las competencias sobre turismo corresponde a las Comunidades Autónomas, conforme a lo que dispone en el artículo 148.1.18 CE; en cambio, la competencia «cultura» es una competencia donde existe concurrencia competencial entre Estado central (Cortes Generales y Gobierno de la Nación) y las Comunidades Autónomas. Sobre esta materia, vid. MORENO REBATO, M., y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., *Turismo religioso como turismo cultural*, op. cit., pp. 31-44.

podrá declarar fiestas de interés turístico de Galicia aquellas manifestaciones que supongan una valorización de la cultura y las tradiciones populares y tengan una especial importancia como atractivo turístico. Esta declaración se hará según se determine reglamentariamente, en función, entre otros, de la antigüedad, singularidad y arraigo, así como de las actividades promocionales que desarrollasen» y el artículo siguiente (art. 94) establece lo siguiente sobre el fomento del turismo: «La Administración de la Xunta de Galicia elaborará programas para potenciar la oferta turística gallega, a través de medidas de fomento que permitan conseguir, entre otros, los siguientes objetivos: 1. Impulsar el turismo como medio de desarrollo de los valores propios de la cultura e identidad gallega, mediante la puesta en valor del patrimonio turístico gallego, con la revitalización de las costumbres, fiestas y tradiciones populares y demás recursos turísticos, con la restauración del patrimonio cultural y con la preservación y potenciación del medio natural. A estos efectos, la Administración de la Xunta de Galicia otorgará preferencia a los proyectos y acciones en aquellos municipios que adoptasen medidas tendentes a la conservación, potenciación y puesta en valor de su patrimonio cultural y natural».

La norma que tiene mayor importancia en este ámbito es el Decreto 4/2015, de 8 de enero, por el que se regula la declaración de fiestas de interés turístico de Galicia, de la Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Administraciones públicas y Justicia de la Xunta de Galicia. El artículo 10 del Decreto de la Xunta 4/2015 sobre declaración de fiesta de interés turístico reconoce que pueden solicitar dicha declaración las entidades interesadas, sean de carácter público o privado, previa consulta al Ayuntamiento, salvo que el Ayuntamiento sea el que solicite esta declaración. ¿Se puede considerar a la Iglesia católica entidad interesada para solicitar la declaración de fiesta de interés turístico? El apartado 2 de este artículo 10 del Decreto gallego 4/2015, dice lo siguiente: «A los efectos de este decreto se entiende por entidades interesadas el ayuntamiento o ayuntamientos del lugar donde se celebra la fiesta y las entidades públicas o privadas relacionadas con el sector turístico o cultural». En mi opinión, la Iglesia católica (parroquia u obispado) no podrían solicitar dicha declaración de fiesta de interés turístico con la redacción de este apartado segundo porque, jurídicamente, no se puede calificar que la Iglesia católica sea una entidad privada directamente relacionada con el sector turístico o cultural. Con esto surge la primera pregunta: ¿No debería solicitar la declaración de fiesta de interés turístico la entidad que organiza o de quien depende la fiesta, en este caso, la Iglesia católica? Nuestra respuesta es sí. Así ocurre, por ejemplo, en la solicitud de declaración de bien inmaterial de la Humanidad, por parte de la Unesco, de determinadas fiestas religiosas donde han sido las propias organi-

zaciones confesionales las que han promovido dicha solicitud⁷. En este caso, una fiesta religiosa (que incluye, principalmente, actos de culto) realizados por la Iglesia católica, no puede solicitar dicha declaración de fiesta de interés turístico, sino que la solicitud la presenta el Ayuntamiento de As Neves vulnerando claramente el principio de separación entre las Administraciones públicas y las confesiones religiosas.

Por otra parte, es muy importante, jurídicamente, diferenciar si el ente que organiza la fiesta es el ayuntamiento u otra administración pública, pues las Administraciones públicas no pueden discriminar ni vulnerar el principio constitucional de laicidad, pero si es una asociación, entidad privada o una confesión religiosa (como es el caso) quien organiza la fiesta no queda sometida a esos principios como ha indicado el TS⁸. Siguiendo al TS nos encontramos ante el derecho de cada grupo a organizar fiestas conforme a sus propias ideas, es decir, ejercer el derecho de reunión y manifestación conforme a sus propias normas (autonormación). En definitiva, la entidad que organiza sería la única legitimada para solicitar la declaración de «su» fiesta como fiesta de interés turístico.

Este expediente administrativo de declaración de fiesta de interés turístico se inicia el 1 de febrero de 2019 cuando se registra la solicitud realiza por el alcalde de As Neves de la declaración de fiesta de interés turístico de Galicia la «Romería de Santa Marta de Ribarteme», certificando el acuerdo del pleno municipal de sesión del 22 de enero de 2019 adoptado por unanimidad. A esta solicitud y a este acuerdo plenario se incorpora la Memoria exigida para obtener tal declaración y justificar los requisitos que recoge el Decreto gallego 4/2015. En concreto, el artículo 11 de este Decreto gallego contempla la siguiente documentación que debe acompañar a la solicitud:

«a) Memoria explicativa, que justifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3, que deberá expresar, en todo caso:

1.º Para justificar el requisito de la antigüedad, la fecha o época de origen de la fiesta y la historia resumida de su institución y desarrollo.

2.º Para justificar el requisito de la singularidad de la fiesta con respecto a otras que se celebren en otras localidades, esta deberá ser demostrada

⁷ En concreto, las *Ostensions septennales limousines* en Francia y la Semana Santa de Popayán en Colombia. Sobre estas fiestas religiosas, vid. MORENO REBATO, M. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., *Turismo religioso como turismo cultural: Régimen jurídico*, op. cit., p. 161.

⁸ Por ejemplo, la STS (Sala 3.ª) de 15 de enero de 2007, sobre el Alarde tradicional de Hondarribia; la STS (Sala 3.ª) de 28 de mayo de 2008, sobre el Alarde de Irún y la STS (Sala 1.ª), de 23 de diciembre de 2021.

describiendo aquellos aspectos que la diferencian y hacen única, destacando los elementos materiales e inmateriales en los que se basa la celebración. Asimismo, describirá las acciones realizadas en las últimas 5 ediciones en las que se constate la evolución de la misma, las mejoras introducidas y los actos o actividades realizadas para su mejor promoción y celebración.

3.º Para justificar el requisito del arraigo, se describirá la asistencia y participación de la población local en la fiesta a lo largo de las distintas ediciones celebradas con descripción del modo en que se produce la dicha participación.

4.º Para justificar el requisito de las acciones promocionales suficientes, descripción de los soportes de difusión de actividades de promoción en los distintos medios, así como la documentación sobre la participación en ferias eventos y actos similares en las últimas 5 ediciones.

5.º Para justificar el requisito del valor cultural, un especialista en la materia o historiador emitirá un informe que así lo acredite.

6.º Para justificar el requisito de continuidad en el tiempo, la fecha de celebración actual y de cada una de las ediciones anteriores documentalmente comprobable.

La memoria explicativa recogerá, asimismo, la justificación de los criterios que se tendrán en cuenta para efectuar la valoración de la fiesta:

1.º Una descripción detallada de los actos que componen la fiesta en la actualidad, prestando especial atención a los aspectos estéticos y de accesibilidad que permiten una puesta en escena atractiva y participativa tanto en lo que se refiere a la población local como a los/las potenciales visitantes y turistas.

2.º La afluencia de visitantes, debiendo incluir un informe que recoja, al menos, las últimas 5 ediciones de celebración de la fiesta, con indicación de las fuentes y criterios utilizados para realizar la estimación.

3.º La existencia en la localidad y área de influencia de infraestructuras y equipamientos suficientes para la celebración de la fiesta y la recepción de visitantes.

4.º Los presupuestos destinados a la celebración del evento en las últimas 5 ediciones.

b) Fotografías, carteles, programas, folletos, libros, referencias bibliográficas, material audiovisual y, en general, cuanta información gráfica se considere oportuna para apoyar la petición.

c) Acuerdo del pleno del ayuntamiento o ayuntamientos en los que se celebre la fiesta o acontecimiento o del órgano municipal que tenga asignada esta atribución donde conste expresamente la solicitud de declaración. Si la solicitud la hace una entidad pública o privada deberá aportarse el acuerdo de solicitud adoptado por el órgano competente. En este caso, acompañará a la solicitud un informe, preceptivo, pero no vinculante, del órgano competente del ayuntamiento o ayuntamientos, manifestando explícitamente su valoración y argumentando los motivos de la misma.»

Desde nuestro punto de vista, una primera conclusión es clara en este apartado sobre la solicitud de declaración de fiesta de interés turístico y es que esta normativa gallega vulnera el principio de separación como subprincipio de la laicidad (art. 16. 3 CE). La solicitud, mediante acuerdo plenario, por parte del Ayuntamiento de una fiesta religiosa vulnera el principio de separación entre el Estado y la Iglesia católica. Esto provocará la enorme contradicción que el solicitante, que no organiza la fiesta, no pueda impedir la modificación de dicha fiesta; pues si lo hiciese vulneraría el principio de libertad religiosa (en su dimensión colectiva) y seguiría vulnerando el principio de laicidad al no respetar la autonomía interna de la confesión religiosa. Lo sensato, jurídicamente, es que la solicitud de una fiesta religiosa católica la presentase la propia parroquia u obispado, pudiendo contar con el apoyo del Ayuntamiento, y en todo caso, con su informe preceptivo, pero no vinculante.

En 1980, el Concello de As Neves declaró el 29 de julio (fiesta religiosa católica en honor a Santa Marta) como fiesta local. Aquí surge un problema jurídico que son las fiestas patronales (dedicadas a un patrón o patrona vinculada con la Iglesia católica). Las fiestas patronales son un reflejo del principio de confesionalidad, de la unión entre el poder político y el poder religioso⁹; en consecuencia, una vulneración del principio de separación entre el Estado y las confesiones religiosas. La laicidad como criterio democrático de lo común a todos es parte consustancial e inherente al propio Estado democrático que garantiza la libertad de conciencia (religiosa o no) y la igualdad o no discriminación por motivos de convicción o religiosos. El mantenimiento de estos actos identificativos entre el poder político y la religión católica solamente tienen justificación en un Estado confesional, pero no en el Estado constitucional que deriva del artículo 16 CE (derogación del principio de confesionalidad, el Estado ha dejado de ser confesional desde la entrada en vigor de la CE).

⁹ ESTEVE SECALL, R., *Turismo y religión. Aproximación a la historia del turismo religioso*. Universidad de Málaga, 2002, p. 62.

3. REQUISITOS DE LA DECLARACIÓN DE FIESTA DE INTERÉS TURÍSTICO, TRAMITACIÓN Y VALORACIÓN DE LA SOLICITUD. LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FIESTA DE INTERÉS TURÍSTICO

La Memoria se inicia reconociendo que la solicitud se hace sobre la base de que esta Romería de Santa Marta de Ribarterme es una manifestación religiosa y cultural. Se indica que esta Romería tiene una gran importancia a nivel nacional e internacional; además, cuenta con una tradición más que arraigada y se basa en la exclusividad de los ofrecidos que van dentro de los ataúdes durante la procesión. Por todo ello, se continúa diciendo en esta Memoria, que sería la primera fiesta declarada de interés turístico en Galicia, con esta característica (la procesión de ataúdes).

Es necesario en este punto un breve apunte sobre las romerías. Las romerías, en algunas leyes autonómicas sobre turismo, no se incluirían dentro del concepto jurídico de turismo porque no hay pernoctación¹⁰. Esteve Secall ha escrito que: «Desde un punto de vista estrictamente turístico las romerías no pueden ser calificadas como turismo pues no había pernoctación fuera de la residencia habitual»¹¹. Lo más sorprendente es que la propia Memoria presentada recoge estas palabras: «a maioría son visitantes e non turistas que fan pernocta»¹². ¿Se solicita (y se otorga) la consideración de fiesta de interés turístico a una fiesta donde las personas que acuden no tienen la calificación jurídica de turistas? Parece que así es, aunque el artículo 11 del Decreto gallego 4/2015 menciona la afluencia de visitantes.

En todo caso, se ha indicado que las romerías se hacen «bajo la advocación de un santo o virgen, al que se acude en busca de protección, ayuda, favores y también para rendirle pleitesía, en muestra de fidelidad y fervor»¹³. Sus características principales son su carácter sagrado y religioso donde lo ritual tiene una importancia capital. Estas características se dan en la romería de Santa Marta de Ribarterme. No obstante, se ha destacado que las romerías son un fenómeno que trasciende lo religioso convirtiéndose en los que se ha llamado

¹⁰ Ley 15/2018, de 7 de junio, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana diferencia entre turista y visitante. El romero, que no pernocta, sería visitante pero no turista. El Decreto gallego 4/2015 parece que no diferencia entre ambos conceptos jurídicos tampoco la Memoria presentada para la solicitud de la declaración de esta romería como fiesta de interés turístico.

¹¹ Vid. *Turismo y religión*, op. cit., p. 291.

¹² Vid. página 128 de la Memoria.

¹³ MUDARRA VIDAL, T., «Las Romerías como hechos sociales», en *International Journal of Safety and Security in Tourism*, número 11, (2015) p. 5.

«hecho social total»¹⁴, como rituales de cohesión social de determinadas identidades colectivas¹⁵, especialmente, las locales y las religiosas. En definitiva: «Las romerías son acciones de gracias y peticiones de protección. Con cada celebración anual de la romería la comunidad renueva el contrato de reciprocidad con la figura sagrada»¹⁶.

La Memoria recopila la documentación necesaria para dar cumplimiento a los requisitos que contempla el artículo 3 del Decreto gallego 4/2015¹⁷. En concreto, son los siguientes:

Primer requisito: Antigüedad. La celebración se encuadra dentro de un marco religioso, el cumplimiento de una promesa religiosa, como recoge la Memoria. La romería de Santa Marta Ribarteme, dice la Memoria, es la más ancestral de las romerías gallegas y una de las más antiguas de España, pues muchos aseguran que se remonta al siglo XII, si bien la primera referencia escrita data de 1700, y se trata de la recomendación dada por el Obispo Anselmo

¹⁴ *Ibidem*, p. 4, citando a MAUSS, M., «Ensayo sobre el Don», en *Entre las Gracias y el Molino Satánico: Lecturas de antropología económica*, MORENO FELIU, P. (Comp.), UNED Ediciones, 2004.

¹⁵ MUDARRA VIDAL, T., *op. cit.*, p. 4.

¹⁶ *Ibidem*, p. 7.

¹⁷ Este artículo 3 dispone lo siguiente: «Requisitos.

La declaración se efectuará en función del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Antigüedad: las manifestaciones o acontecimientos de carácter festivo a que se refieran las peticiones deberán tener en el momento de la solicitud una antigüedad mínima de veinte años. Sus celebraciones se efectuarán periódicamente y en fechas fácilmente determinables. La antigüedad mínima podrá ser dispensada cuando una valoración conjunta de los requisitos y criterios recogidos en la presente regulación así lo aconseje, pero en ningún caso podrá tener una antigüedad menor de quince años.

b) Singularidad: las fiestas de que se trate deberán contener aspectos originales y de calidad que las singularicen respecto a otras similares que puedan tener lugar en otras localidades. Se valorará especialmente que sea un reflejo de la idiosincrasia de la zona y población local y que, desde el respeto a la tradición y costumbres que la hacen única, presente innovaciones en las ediciones sucesivas que contribuyan a ensalzar más el evento.

c) Arraigo: elementos esenciales de la celebración serán el arraigo popular en el ámbito territorial correspondiente y el carácter participativo de la población local, excluyéndose aquellas fiestas originadas por simples intereses particulares o comerciales.

d) La realización por las entidades organizadoras de acciones promocionales suficientes para la atracción de corrientes turísticas. Se entenderán por acciones promocionales suficientes aquellas acciones que permitan dar a conocer al mayor número de personas posibles la celebración del evento, ya sea mediante la divulgación del mismo en medios audiovisuales de carácter generalista, como la participación en ferias, eventos turísticos y actos similares.

En cualquier caso, estas acciones serán como mínimo 10 en las 5 últimas ediciones.

e) Valor cultural: las celebraciones de los eventos de que se trate girarán, en todo caso, alrededor de las manifestaciones de interés y carácter cultural como son, entre otras, las artísticas, religiosas, deportivas o gastronómicas.

f) Continuidad en el tiempo. Entre la celebración de una fiesta y otra no podrán transcurrir más de cuatro años, a no ser que sea una fiesta con una cadencia fija que supere este plazo. En cualquier caso, en la solicitud deberá constar la periodicidad de la celebración.»

Gómez de la Torre en la que insta al abad de Ribarteme a reparar la capilla original, cuya reforma fue llevada a cabo en 1722, para ser sustituida en 1805 por el actual templo¹⁸. En 1952, el Premio Nobel de Literatura, Camilo José CELA, dedicó el primero de los capítulos de su libro de viajes *Del Miño al Bidasoa* a esta romería de Santa Marta. Este capítulo tiene por título: «El vagabundo, peregrino en Santa Marta» y describe la procesión de ataúdes y, sobre la misma escribe «detrás, marchan los curas, con cruz alzada»¹⁹.

El segundo requisito es la singularidad. La Memoria recoge que se trata de una romería única, que se sitúa en el ámbito del patrimonio inmaterial y una expresión de los profundos sentimientos que emanan del hecho religioso inherente al mundo tradicional gallego. El elemento diferencial es el desfile de ataúdes. Esta romería es una «é una gran manifestación de fe», se dice en la Memoria²⁰.

El tercer requisito es el arraigo. El Decreto gallego 4/2015 incluye dentro de este requisito los elementos esenciales de la celebración que serán el arraigo popular en el ámbito territorial correspondiente. La descripción detallada de los actos que incorpora la Memoria y que reproducimos traducida al castellano, es la siguiente²¹:

«Antes de la celebración de la romería comienza una novena en honor de Santa Marta para todos los fieles²². El día 29 de julio la jornada empieza con la misa de siete para los más madrugadores. La procesión es el rito mágico por excelencia de esta romería. El recinto del santuario llega a las doce saturado de visitantes, muchos de ellos en torno al templo, envueltos en mortajas o a pie de féretro, esperan la procesión que recorrerá el santuario presidido por la imagen de Santa Marta, tras asistir a la misa mayor. Rebasado el mediodía, el recinto se halla expectante. Se va posicionando el visitante en las elevaciones que permite el largo recorrido de la procesión para otear el desfile mágico, homenaje a la santa milagrosa en armonía con el pueblo. Abre la comitiva el pendón del reino de Galicia, seguido por una artística y voluminosa cruz de plata llegada de Brasil. En tercer lugar, se sitúa el estandarte con la

¹⁸ Según describe el historiador ÁVILA Y LA CUEVA, F., en su *Historia civil y eclesiástica de la ciudad de Tui y su Obispado*, de 1852 y, también, lo menciona GONZÁLEZ SANTISO, A., en su obra de 1989 sobre *Heráldica en las iglesias del Obispado de Tui*.

¹⁹ La Memoria incluye una relación de párrocos que oficiaron en la parroquia de San José de Ribarteme, desde 1843. La relación se incorpora en un dossier sobre dicha parroquia e incorpora todas las actividades religiosas y litúrgicas que se han realizado desde el año 2010. Entre estas actividades se describe la procesión con ataúdes.

²⁰ Página 13 de la Memoria.

²¹ Páginas 17 y siguientes de la Memoria.

²² En la Memoria se incluyen las oraciones de los nueve días.

imagen bordada de Santa Marta. Ambos son fruto de donaciones de devotos de allende los mares. Para solemnidad del acto, salen en escolta de Santa Marta, buena parte de los santos que cobija el templo. Como elemento decorativo de influencia portuguesa se ornaban estas imágenes con arte floral de idéntica factura que unos ramos y espadañas porteados por parroquianos. Tras los referidos símbolos y próximo a la imagen de Santa Marta se sitúan los ofrecidos y sus ataúdes formando la denominada “procesión de los cadaleitos”. Entre la muchedumbre, crece la curiosidad por saber cuántos ataúdes desfilan este año, quienes los ocupan, de dónde vienen y las motivaciones que han traído a cada uno. Con la procesión en marcha, fotógrafos y cámaras de los medios de comunicación llegados desde países insospechados, dirigen su objetivo para captar la instantánea de este hecho mágico. Santa Marta es el centro de la celebración. Traspasada la puerta del templo, la imagen de Santa Marta, portada a hombros de los romeros devotos, se convierte en el eje de la procesión. En torno a ella se arremolinan romeros y devotos que pugnan por portarla y depositar sus donativos. Para gloria de esta, franquean sus espaldas los tríos de romeros cantores que entonan estrofas que glosan los poderes o agradecen los favores de la afamada Santa. Les siguen las bandas que añaden música sacra a un escenario mágico. A cada lado del camino, miles de fieles la siguen en procesión o esperan su paso al cobijo de una agradecida sombra. En el recorrido, los ofrecidos hacen tronar el paisaje con fuegos artificiales y desde el campanario se anuncia al valle con repiques de campanas que está pasando Santa Marta y la comitiva de romeros enfundados en mortajas a ambos lados de la procesión de féretros. En complicidad con la Santa, los puestos de feria, los comensales más tempraneros del pulpo o la empanada vuelven la mirada al paso de la procesión que da forma y origen a esta incomparable manifestación, donde una imagen acompañada de “vivos-muertos”, se abre paso entre la multitud que acude cada año a este rito sagrado. La comitiva, tras recorrer el santuario, regresa rodeando el templo, seguida de quienes pugnan por portarla hasta su aposento.»

Los elementos esenciales de la fiesta, según la propia Memoria, serían los siguientes²³:

«1. Trinos de la plegaria.

Los ofrecidos a Santa Marta “envían” como mensajeros de sus ruegos a unos cantores en formación de dobles tríos, formados cada uno por dos mujeres y un hombre, que a medida que se acercan al santuario entonan las

²³ Páginas 13 y siguientes de la Memoria.

plegarias que repetirán durante la procesión. Estas plegarias, en estilo “alalá”, constituye un auténtico repertorio literario, de carácter juglaresco digno de escuchar²⁴.

2. Los amortajados.

Son los ofrecidos, devotos y peticionarios de favores a Santa Marta que acuden a las celebraciones eucarísticas enfundados en sudarios o mortajas, para caminar durante la procesión junto a la Santa con sus velas de cera en mano, algunos de rodillas e incluso descalzos, poniendo en valor su sacrificio.

3. Los poxos.

A lo largo del recorrido que protagoniza la imagen de Santa Marta por el santuario, portada a hombros de los devotos, se van sucediendo los portadores previo donativo a la Santa, fieles a un código de relevos no escrito y admitido por todos. Siempre ha suscitado gran interés entre los seguidores ser el último en adentrar la imagen en el templo dispuestos a depositar la oferta mayor, estableciéndose antiguamente una puja a la puerta del templo».

Se recoge en la Memoria el preceptivo apartado documental sobre las acciones promocionales de esta fiesta por parte del ayuntamiento de As Neves (Pontevedra) y su repercusión en los medios de comunicación nacionales e internacionales.

Mayor importancia para el otorgamiento de la condición de fiesta de interés turístico es el requisito sobre el valor cultural de la fiesta. Para justificar el valor cultural de esta fiesta la Memoria incluye un informe de un licenciado en Historia. En este informe se recoge por lo que interesa a este artículo: «Que romería significa peregrinación a Santa Marta; que esta fiesta es una manifestación del ámbito inmaterial como expresión de los sentimientos profundos que emanan del hecho mágico-religioso inherente al mundo tradicional gallego». Remarca la idea de que esta fiesta gira en torno al término «romero-peregrino» y destaca que la mayoría de la documentación utilizada para este informe fue facilitada por el párroco de San José de Ribarteme. Este informe sobre el valor cultural recoge los datos históricos que ya hemos mencionado anteriormente aportando las referencias bibliográficas correspondientes a tales afirmaciones. El informe relaciona directamente valor cultural con valor histórico (si bien el hecho de que pasen los años no supone que la fiesta tenga valor cultural, solamente por tal motivo) y el informe no justifica de forma razonada, ni menos exhaustiva, por qué una fiesta religiosa tiene valor cultural; es decir, la relación entre religión y cultura. En fin, este informe se detiene más en el valor históri-

²⁴ En la Memoria se incluyen las letras de estos trinos.

co que en el propiamente cultural que enmarca exclusivamente en lo religioso. ¿Priman los valores culturales sobre los religiosos? El informe no determina si son valores religiosos o son valores culturales propiamente dichos. Por tal motivo, hubiera sido conveniente que para valorar de forma rotunda el elemento cultural de esta fiesta religiosa católica se hubiese declarado patrimonio cultural inmaterial a esta fiesta, con anterioridad, y así comprobar que reúne dicho valor cultural pues dicha declaración como bien cultural inmaterial debe realizarse desde parámetros seculares (objetivos y exhaustivos) no desde parámetros religiosos. Y, una vez que ha alcanzado tal distinción y protección como bien cultural inmaterial se podría otorgar la calificación de fiesta de interés turístico si realmente dicho patrimonio cultural inmaterial atrae turistas.

Conforme al artículo 12 del Decreto gallego 4/2015, la Agencia de Turismo de Galicia es el órgano encargado de la instrucción de este procedimiento de declaración de fiesta de interés turístico. Este artículo indica que, recibida la solicitud, se remitirá a la Dirección de Competitividad de la Agencia Turismo de Galicia, que la examinará, junto con la documentación aportada. Y, si la solicitud fuese defectuosa o la documentación incompleta, la Dirección de Competitividad requerirá a la entidad solicitante para que en el plazo de diez días subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos. Así consta en el expediente que se requiere al Ayuntamiento para que complete la documentación pues no se había justificado la continuidad en el tiempo de la fiesta durante al menos 20 años. El Ayuntamiento envía la documentación justificativa, acreditando que durante los últimos 20 años se ha celebrado esta fiesta con los elementos y actos descritos anteriormente.

El procedimiento para la aprobación de la solicitud exige la emisión de varios informes donde se proceda a la valoración de la solicitud teniendo en cuenta los criterios de valoración contemplados en el artículo 4 del Decreto gallego 4/2015²⁵. El artículo 13 de este Decreto gallego dispone que la Direc-

²⁵ Artículo 4 del Decreto gallego 4/2015 regula los criterios de valoración; en concreto, dispone: «En la declaración de fiestas de interés turístico de Galicia se valorarán los siguientes aspectos:

a) La facilidad de acceso, teniendo especial valor aquellos eventos que procuren la mayor accesibilidad, integración y participación del conjunto de la población, con consideración, asimismo, de la perspectiva de género, tanto a la acción festiva en sí misma cómo a los servicios necesarios para la celebración de la misma.

b) La estética, se valorará la puesta en escena de la celebración, la ambientación, la recreación, las instalaciones e infraestructura donde se celebre y la imagen uniforme de los equipamientos del evento tales como toldos y elementos decorativos.

c) Aquellas manifestaciones o acontecimientos que hagan revivir costumbres y tradiciones populares.

d) El adecuado cuidado de los entornos urbanos, monumentales o paisajísticos donde se desarrolle, según su naturaleza.

ción de Competitividad enviará una copia de la solicitud a las consellerías u órganos de la Administración general de la Xunta Galicia para que emitan informe, en el plazo de 15 días. En el expediente no consta que se emitiera ningún informe sobre esta solicitud por parte de las consellerías. El artículo 14, por su parte, indica que «la Dirección de Competitividad trasladará el expediente al Consejo del Turismo de Galicia a los efectos de que emita informe sobre la procedencia de la solicitud de declaración de fiesta de interés turístico de Galicia». En cumplimiento de este artículo 14 se emite informe por parte de la Dirección General de Políticas Culturales de la Xunta de Galicia el 5 de noviembre de 2019. En dicho informe se expone que: «A Romaría de Santa Marta de Ribarteme constitúe unha relevante manifestación en activo de relixiosidade popular, de fonda compoñente rural, vinculada á probada intersección da irmá de Lázaro no tócate á resurrección ou mesmo, o que aquí nos interesa, na capacidade da santa para evitar a morte do crente que se lle ten encomendado». Esta Dirección General informa favorablemente porque esta fiesta constituye una manifestación cultural que se mantiene viva en la sociedad a la que pertenece.

Se ha considerado que las romerías son una de las manifestaciones más representativas de lo que se ha dado en llamar religiosidad popular²⁶, como hace este informe. Si bien esta expresión no se repite en ninguna otra parte del expediente administrativo (ni en la Memoria ni en ningún otro informe). El problema en relación con este término es que no existe un concepto jurídico de «religiosidad popular», incluso se le ha calificado como concepto «fantasma»²⁷. Si acudimos a su interpretación literal, propias de las palabras, por religiosidad se entiende: «Cualidad de religioso. Práctica y esmero en cumplir las obligaciones religiosas». Y, por popular: «perteneciente o relativo al pueblo». El primer término es el que plantea problemas jurídicos en relación con el principio constitucional de laicidad (neutralidad y separación) pues es un reflejo de la confesionalidad sociológica católica. Es decir, las Administraciones públicas no pueden realizar una valoración positiva de lo religioso porque dicha valoración supone una vulneración de la neutralidad religiosa y una discriminación

e) La calidad de los actos que configuren la celebración.

f) La creatividad e innovación en la celebración del evento.

g) El nivel de dotación de infraestructuras y equipamientos para la celebración de la fiesta y la recepción de visitantes.

h) La afluencia de visitantes.

i) La coordinación de las entidades públicas y privadas involucradas en la celebración de la fiesta».

²⁶ MUDARRA VIDAL, T., *op. cit.*, p. 4.

²⁷ CÓRDOBA, P., «Religiosidad popular: arqueología de una noción polémica», en *La religiosidad popular. Vol. I. Antropología e historia*. Editorial Anthropos, 1989.

por motivos religiosos de los ciudadanos. Este término «religiosidad popular» está vinculado, en España, a la religión católica. La pregunta, pertinente en este caso, es si el ordenamiento jurídico estatal ha recepcionado el concepto de «religiosidad popular» existente en el Derecho canónico. Se ha escrito que este concepto es equívoco²⁸, pues no aparece en el Código de Derecho canónico, pero sí en el Catecismo de la Iglesia católica²⁹. Dentro del Derecho canónico el término «popular» no es otra cosa que el pueblo de Dios, es decir, los fieles cristianos bautizados (canon 204, 1)³⁰. En el *Catecismo de la Iglesia católica* se define «religiosidad popular» como mera prolongación de la liturgia oficial³¹. Por otra parte, se ha definido «religiosidad popular» como el «conjunto de creencias y prácticas religiosas de las poblaciones que no están directamente dominadas ni se ajustan estrictamente a las normas dictadas por las instituciones religiosas oficiales»³². Pero esto no es cierto en el caso de esta romería de Santa Marta de Ribarteme (la procesión de ataúdes, particularmente) pues su organización sí depende de las instituciones eclesásticas (párroco y obispado). Por lo tanto, no escapan del control directo de la Iglesia católica³³. En definitiva, este concepto de religiosidad popular no puede servir de fundamento jurídico para otorgar la declaración de fiesta de interés turístico sin lesionar el principio constitucional de laicidad.

Por otra parte, en el expediente administrativo se incluye el informe emitido por el Área Provincial de Turismo de Pontevedra, de 29 de marzo de 2019, en concreto, de la Jefatura de apoyo jurídico y legislativo. Este informe expone que la romería de Santa Marta de Ribarteme se sitúa en el ámbito del patrimonio inmaterial y es una expresión de los sentimientos religiosos que emanan del mundo tradicional gallego. En este informe no se justifica jurídicamente que esta fiesta pueda ser considerada como patrimonio cultural inmaterial simplemente indica que formalmente se justifica la exigencia del valor cultural en el informe de Manuel Rodríguez Carballo, licenciado en Historia por la Universidad de Santiago de Compostela. Este informe del Área Provincial de Turismo establece que el elemento diferenciador es la procesión de ataúdes o féretros y

²⁸ RIBELOT, A., *El Derecho de las cofradías en Sevilla*, editorial Marsay, 2000, p. 17.

²⁹ Vid. *Catecismo de la Iglesia católica*. Segunda parte. La celebración del misterio cristiano. Segunda sección: Los siete sacramentos de la Iglesia. Capítulo cuarto. Otras celebraciones litúrgicas. Artículo 1. Los sacramentales: 1674 a 1676 sobre la religiosidad popular.

³⁰ RIBELOT, A., *op. cit.*, p. 18.

³¹ *Op. cit.*, p. 22.

³² *Op. cit.*, p. 48 ss.

³³ *Op. cit.*, p. 51 a 53. Sobre esta cuestión, vid. *Religiosidad popular y Evangelización. Orientaciones Pastorales de los obispos de la Provincia Eclesiástica Valentina*, Diócesis de Orihuela-Alicante, 2016.

que previamente a la celebración de esta fiesta el Ayuntamiento, la Iglesia católica, la Comisión de Fiestas, asociaciones y los vecinos, en general, participan en el acondicionamiento de la fiesta y en la aportación económica para llevarla a cabo. Por lo demás, este informe reproduce el contenido de la Memoria. Y, finalmente, informa favorablemente sobre el cumplimiento de los requisitos y de los criterios de evaluación que justifican el otorgamiento de la calificación de fiesta de interés turístico.

A continuación, el Consejo de Turismo de Galicia aprueba su informe sobre el otorgamiento de la condición de fiesta de interés turístico a la fiesta de Santa Marta de Ribarteme en sesión de 16 de diciembre de 2019. De este informe se puede destacar como novedoso el siguiente contenido:

– Incide en el carácter religioso de esta fiesta y que ese carácter fundamenta el valor cultural. El término «romeros-devotos» es utilizado de forma reiterada en dicho informe; es decir, fija el foco en los creyentes no en los turistas. Y afirma que los actos que constituyen la celebración son religiosos.

– Menciona en relación con la creatividad e innovación de la fiesta que la totalidad de los actos están organizados por la comisión de fiestas y por el párroco del santuario. Cada año, como dice este informe, se intenta realizar alguna mejora. Las mejoras se refieren tanto a la adecuación y conservación del templo (construcción de un nuevo templo para cubrir a Santa Marta que preside el santuario), como a la renovación del panel de información turística a su paso por el Camiño dos Frades³⁴.

– La coordinación de las entidades públicas y privadas que intervienen en la celebración de la fiesta es un criterio que se debe valorar en este informe. Se dice que el ayuntamiento, el párroco, la comisión de festejos, las asociaciones y los vecinos son los responsables de la organización de la fiesta. En 2018 nació la Asociación de Patronos da Romería de Santa Marta de Ribarteme para la conservación y transmisión de esta fiesta tradicional que se lleva realizando durante siglos. A pesar de esta enumeración de responsables de la organización de esta fiesta, realmente, los organizadores son el párroco y el Obispado de Tui-Vigo.

El Consejo de Turismo de Galicia informa favorablemente a la declaración de esta fiesta como fiesta de interés turístico de Galicia.

³⁴ El Camiño dos Frades es una ruta turística que incluye el antiguo camino que seguía la reina Isabel de Portugal, en el siglo XII, y que partía de las ciudades portuguesas de Braga y Porto, rumbo a Santiago de Compostela. Pasaba por la Franqueira, donde descansaba en el antiguo monasterio para proseguir camino hacia Pontevedra, en dirección a Santiago de Compostela, pasando por Santa Marta de Ribarteme en el concello de As Neves.

Conforme al artículo 15 del Decreto gallego 4/2015, se indica que una vez «recibidos los informes señalados en los artículos 13 y 14, la Dirección de Competitividad elaborará un informe en el que, en primer lugar, constate el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3 y, en segundo lugar, se pronuncie sobre la procedencia o no de otorgar la declaración de fiesta de interés turístico de Galicia en base a los criterios de valoración establecidos en el artículo 4». Este artículo también contempla otras actuaciones: «Para efectuar su propuesta, la Dirección contará con la colaboración de los diferentes órganos de la Agencia Turismo de Galicia; asimismo, podrá requerir aclaraciones y/o documentación complementaria, así como los informes de expertos/as relacionados/as con el sector turístico o personalidades de reconocido prestigio en alguna de las materias fundamentales para la consecución de la declaración, así como de los/las técnicos que resulten competentes según la materia sobre la que se informe. Asimismo, podrá designar un equipo técnico que visitará la fiesta que aspira a la declaración en el día de su celebración para realizar un informe sobre la misma que presentará a la Dirección de Competitividad». Estas actuaciones no se realizaron pues en el expediente administrativo no existe informe de expertos, ni de personalidad de reconocido prestigio en este ámbito ni de técnicos en esta materia (turismo religioso).

Por su parte, el Informe de la Dirección de Competitividad se emite el 9 de enero de 2020 y repite el contenido de los anteriores informes.

Es necesario mencionar el artículo 16 del Decreto gallego 4/2015 que reconoce el derecho de audiencia a favor de las entidades interesadas y, en todo caso, del ayuntamiento correspondiente, una vez instruido el procedimiento e, inmediatamente, antes de redactar la propuesta de resolución. No consta en el expediente que se haya dado trámite de audiencia a la Iglesia católica como entidad interesada, organizadora de esta fiesta religiosa. Aunque jurídicamente parece, como hemos indicado más arriba, que no es una entidad interesada en este procedimiento administrativo, hecho que es criticable jurídicamente. Tampoco se ha dado audiencia a la Asociación de Patronos da Romería de Santa Marta, creada en 2018. Esta asociación tiene como fines los siguientes: la protección, conservación y ampliación del patrimonio material e inmaterial de la Romería de Santa Marta de Ribarteme y su Santuario; recuperar y potenciar los elementos diferenciales de la Romería y explorar la integración en los itinerarios culturales del Nobel Camilo José Cela.

Los últimos documentos que recoge el expediente administrativo son la propuesta de resolución de la Directora General de Turismo de Galicia, de 14 de enero de 2020, sobre la declaración de fiesta de interés turístico de Galicia a la Romería de Santa Marta de Ribarteme. En esta propuesta se repite el con-

tenido de los anteriores informes que hemos expuesto anteriormente y se reitera que la calidad de los actos que configuran esta celebración está muy determinada por el carácter religioso de la romería.

El 27 de febrero de 2020 el Consejo de la Xunta de Galicia acuerda declarar la Romería de Santa Marta de Ribarteme del municipio de As Neves fiesta de interés turístico de Galicia y se publica, en el Diario oficial de Galicia de 12 de marzo de 2020, la Resolución de 3 de marzo de 2020, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 27 de febrero de 2020, por el que se declaran fiestas de interés turístico de Galicia la Festa dos Pachos (Castro Caldelas), la Festa da Carballeira (Zas), la Feira da Tenreira Galega (Láncara), la Romaría de Santa Marta de Ribarteme (As Neves), la Romaría do Corpiño (Lalín) y la Festa da Vendima (Leiro).

En este punto, conviene detenerse en el análisis jurídico de algunos criterios de valoración en el procedimiento de declaración de fiestas de interés turístico, como es la perspectiva de género. En este sentido en el Informe del Consejo de Turismo de Galicia se dice que la Memoria no recoge nada expresamente sobre esta cuestión y, para dar cumplimiento a este criterio, este Informe justifica que la perspectiva de género se da por cumplida porque la «venurada sexa unha santa e non un santo». Y, este mismo argumento es reproducido por el Informe de la Dirección de Competitividad, de 9 de enero de 2020. En este punto, estos informes deberían haber tenido en cuenta el Código ético mundial para el turismo, de 1999, donde se establece que las actividades turísticas respetarán la igualdad de hombres y mujeres y, especialmente, el artículo 3 de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, de salvaguarda del Patrimonio inmaterial que textualmente dispone: «El principio de igualdad y no discriminación. El carácter tradicional de las manifestaciones inmateriales de la cultura en ningún caso amparará el desarrollo de acciones que constituyan vulneración del principio de igualdad de género». Y, también, el documento titulado: *Análisis de la participación de las mujeres en el patrimonio cultural inmaterial: situación actual, experiencias y perspectivas de futuro*, del Instituto del Patrimonio Cultural de España, del Ministerio de Cultura y Deporte, de 2019³⁵. El argumento

³⁵ También en este punto es importante no olvidar la doctrina del TS sobre la posible discriminación por motivo de género en la participación de las mujeres en las fiestas locales. Siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo sentada en la sentencia núm. 3410/2008, sobre el Alarde de Irún, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

– El derecho de cada grupo a organizar fiestas conforme a sus propias ideas, es decir, ejercer el derecho de reunión y manifestación conforme a sus propias normas (autonormación) y, en consecuencia, se puede excluir la participación de las mujeres si bien entraría en contradicción con el deber general negativo de los ciudadanos de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución (STC 101/1983);

utilizado en estos informes es, jurídicamente, ridículo y se puede calificar de «peregrino». Existe una absoluta falta de comprensión de lo que significa la perspectiva de género por parte de los funcionarios que elaboran dichos informes. Los informes deberían haber analizado si en el desarrollo de los actos que incluye la fiesta religiosa se discrimina a las mujeres en la participación de estos actos. Los informes vienen a decir que si la fiesta está dedicada a un santo ya no cumpliría este criterio de valoración. ¡Absurdo jurídicamente hablando! También de esta argumentación llama la atención el hecho ser absolutamente «clerical»: se fija en la dimensión religiosa (veneración de una santa) y con ello se desplaza el argumento a la dimensión confesional, con desprecio del principio constitucional de laicidad.

Otro de los criterios de valoración en la declaración de fiesta de interés turístico es «la participación del conjunto de la población». Del estudio del expediente administrativo se desprende una conclusión: se está identificado el conjunto de la población con los creyentes católicos. Por ello se estaría más cerca de la confesionalidad que del principio constitucional de laicidad y, en consecuencia, las administraciones públicas (todas, también las entidades locales) deben entender que la sociedad no es monista religiosamente ni deben olvidar que uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico es el pluralismo también ideológico, religioso y cultural (STC 20/1990).

– el Ayuntamiento, y por extensión, cualquier administración pública sí está sujeta al principio de no discriminación en la organización de sus eventos, por lo tanto, las Administraciones públicas también deben abstenerse de fomentar eventos que discriminen a la mujer o por cualquiera de los motivos incluidos en el artículo 14 de la Constitución.

También en esta sentencia se recoge: «Ante todo, porque no hay exclusividad en la promoción de iniciativas de este tipo, ni impedimento para que se celebren en la vía pública otros actos de características semejantes con intervención de hombres y mujeres o, incluso, solo de mujeres. Desde luego, cualquier entidad o grupo de personas puede organizarlas conforme a sus propias ideas. Les asisten el derecho de reunión y manifestación y todas las dimensiones de expresión y participación que le rodean. Pero su derecho no llega al punto de imponer a quienes piensan de manera diferente sus convicciones. Del mismo modo, quienes sostienen el entendimiento tradicional de esta manifestación popular tampoco pueden impedir que quienes lo conciben como las recurrentes participen en las fiestas según sus ideas. Ambas formas de celebrar el Alarde son, por tanto, plenamente legítimas y no excluyentes entre sí, debiendo tener lugar por separado, en tanto no medie acuerdo entre quienes las promueven y participan en ellas, precisamente para que no se desnaturalicen entre sí» (...). «El carácter popular y participativo del Alarde, la importancia que tiene en el marco de las fiestas de la ciudad de Irún, ciertamente exige que el Ayuntamiento no se desentienda de su celebración. Pero eso no le obliga a asumir necesariamente su organización, si es que la corporación, en el ejercicio democrático del autogobierno que la Constitución le garantiza, ha decidido no hacerlo. Sobre esa decisión son los vecinos de Hondarribia quienes deben pronunciarse. En cambio, sí ha de ejercer sus potestades asegurando, en el ámbito de sus competencias, que quienes, desde la autonomía privada y respetando las normas vigentes, deseen contribuir a las celebraciones, puedan desfilar por las calles sin interferir ni ser interferidos por quienes lo hacen desde postulados distintos».

En los informes que aparecen en el expediente administrativo no se menciona el principio constitucional de laicidad. Ni existe un informe jurídico sobre la adecuación de la propuesta realizada al ordenamiento constitucional. El valor cultural de una fiesta religiosa no queda suficientemente acreditado, como hemos puesto de manifiesto, ni se argumenta sobre valores seculares pues se incide en la dimensión religiosa y espiritual.

El principio de laicidad obliga a diferenciar entre los fines públicos (vinculados a la cultura y al turismo) y los fines religiosos (como la difusión del dogma religioso, la evangelización, la peregrinación, los actos de culto, la romería, las misas, las novenas...). Estos últimos fines son ajenos al Estado, es decir, son propios de cada una de las confesiones religiosas y se alejan del ámbito del estudio jurídico-estatal del turismo religioso. El principio de neutralidad religiosa y el de separación entre el Estado y las confesiones religiosas exige tal diferenciación³⁶; sin embargo, en el expediente administrativo no existe tal diferenciación. La laicidad (o, la aconfesionalidad, es decir, que no se puede fundamentar las decisiones jurídicas en la confesionalidad católica) se desconoce o se ignora su aplicación.

La declaración de una fiesta religiosa como fiesta de interés turístico que incluye actos religiosos conlleva la protección de los elementos religiosos que se incluyen en el expediente de la respectiva declaración. Este hecho plantea algunos problemas, por ejemplo, la diferenciación entre los actos seculares y los actos religiosos, y la autoridad competente en dichos actos. La aprobación por parte de las Administraciones públicas de declaraciones de fiestas religiosas como fiestas de interés turístico deben tener muy presente el principio constitucional de laicidad que deroga la confesionalidad católica. La aconfesionalidad que propugna nuestro ordenamiento constitucional significa que no existe confesionalidad católica, es decir, que el Estado ha dejado de ser confesional con todas las consecuencias jurídicas que eso conlleva (no se puede dar situaciones jurídicas basadas en la confesionalidad católica), por lo que deben, en primer lugar, proceder a una clara separación entre la dimensión cultural y turística de la dimensión religiosa y cultural y, por otra, ser escrupulosamente neutrales en esa declaración. La neutralidad religiosa implica que dicha declaración sirve para la protección y para la difusión de valores culturales y de interés turístico y no para que la declaración administrativa tenga como fundamento principal o

³⁶ En el Decreto 92/2010, de 28 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se declara bien de interés cultural inmaterial la Solemnidad del Corpus Christi en la ciudad de Valencia se recoge la necesaria separación entre el Estado y las confesiones religiosas que no impide la colaboración entre el Ayuntamiento de Valencia y la Iglesia católica en esta materia.

preponderante la difusión y protección de dogmas religiosos o sirva para otros propósitos religiosos como la evangelización de forma directa.

Para aplicar el principio de laicidad al presente expediente administrativo sobre la declaración de fiesta de interés turístico de la romería de santa Marta de Ribarteme utilizamos los criterios de la jurisprudencia del TC colombiano pues sobre esta materia el TC español no se ha pronunciado todavía. Esta jurisprudencia del TC colombiano es rica en matices al haberse pronunciado, en varias ocasiones, estableciendo una serie de criterios con el objetivo de garantizar el principio de laicidad. En concreto ha dicho:

– Para que el Estado pueda otorgar recursos a ceremonias en donde confluyen aspectos religiosos y culturales e históricos, se debe verificar si el carácter principal de la actividad y la causa protagonista de ésta es de naturaleza secular y no religiosa³⁷.

– Se establece que asimilar un culto específico al concepto «cultural» plantea serias «dificultades y graves riesgos» porque significa excluir a las minorías, que no forman parte de esa religión, violando de este modo el principio de igualdad de trato, laicidad, el carácter secular, pluralista y de neutralidad en materia religiosa³⁸.

– Se debe identificar si una práctica religiosa que se relacionan con aspectos culturales, históricos e inmateriales como la celebración de una semana santa (en nuestro caso una romería), tiene un contenido de tal magnitud que se pueda determinar que predomina el mantenimiento cultural e histórico, sobre lo religioso. Sobre la constitucionalidad de esta materia la Corte colombiana determinó que, «resulta difícil encontrar un contenido secular identificable y primordial» porque en la promoción de esta actividad y en la protección de los bienes (fiesta religiosa) que se utilizan lo que se pretende es fortalecer la fe católica, siendo esto contrario a la naturaleza laica del Estado³⁹.

– La necesidad de establecer límites a la intervención de las Administraciones públicas, en el sentido de que las normas o medidas que se adopten deben tener un «fin secular, el cual debe cumplir con dos características: (i) debe ser suficientemente identificable; y (ii) debe tener carácter principal, y no solo simplemente accesorio o incidental»⁴⁰.

³⁷ Sentencia del TC colombiano, C-766 de 2010.

³⁸ Sentencia del TC colombiano, C-817 de 2011.

³⁹ Sentencia del TC colombiano, C-224 de 2016, que conoció de la inconstitucionalidad contra el artículo 80 de la Ley 1645 de 2013, «por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa en Pamplona, departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones».

⁴⁰ Sentencia del TC colombiano, C-224 de 2016.

– *Las normas que declaran un bien cultural inmaterial, a pesar de estén inmersas en un elemento religioso, deben demostrar que su cometido no ha sido privilegiar o promocionar un credo específicamente considerado, por cuanto en esas mismas normas prevalecen otros propósitos seculares constitucionalmente relevantes, como fomentar el turismo⁴¹; es decir, que dichas normas no pretendían rendir culto ni invitar a la realización de actos o ritos oficiales a una religión específica, sino exclusivamente fomentar el turismo⁴².*

– Sin desconocer que la medida de reconocimiento como bien cultural inmaterial puede tener efectos religiosos, su impacto primordial recae sobre el factor cultural de las manifestaciones protegidas⁴³.

– El deber de fundamentar las medidas de promoción, difusión, y salvaguarda de tal expresión religiosa en un criterio secular preponderante⁴⁴.

Vamos a aplicar esta doctrina sobre el principio de laicidad a nuestro caso: la romería de Santa Marta de Riberteme.

Del estudio del expediente administrativo se puede afirmar que no existe ninguna delimitación jurídica entre el contenido religioso y el contenido secular de la fiesta que se declara de interés turístico. O, en todo caso, se podría decir que toda la fiesta tiene contenido religioso y no existe ningún elemento secular para que se declare de interés turístico. La mayoría, por no decir la casi totalidad de los actos (excepto la verbena popular nocturna) son actos religiosos y la singularidad de esta fiesta es su contenido religioso, la procesión de ataúdes y los votos o promesas realizados a Santa Marta. Por ello, la vulneración del principio constitucional de laicidad, siguiendo la doctrina del TC colombiano, es clara porque se pretende incentivar actos de culto católico sin que se encuentre justificación dicha declaración en propósitos seculares relevantes como el turismo. Hay que incidir en el turismo religioso como fin secular no en los actos religiosos (hecho que no se recoge en el expediente administrativo) pues a las Administraciones públicas solamente le interesa la atracción de turistas no cuántos creyentes acu-

⁴¹ Sentencia del TC colombiano, C-567 de 2016.

⁴² Sentencia del TC colombiano, T-139 de 2014.

⁴³ Sentencia del TC colombiano, C-567 de 2016. Esta sentencia, como indica el Voto particular del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, supone un punto de inflexión en la doctrina del TC de Colombia en esta materia al separarse de la doctrina anterior. En concreto, escribe: «Por otro lado con relación a los actos culturales, además de los religiosos, tanto en la celebración de la semana santa de Tunja como la de Pamplona y la de Popayán, se trata de fomentar el turismo y la celebración de actos culturales como conciertos de música religiosa, o exposiciones artísticas. Sin embargo, y como quedó dicho con antelación, en estas celebraciones, el aspecto religioso no se puede diferenciar de manera evidente y claro del aspecto cultural e histórico de carácter inmaterial, dando lugar a que lo religioso en este caso no sea meramente anecdótico o accidental».

⁴⁴ Sentencia del TC colombiano, C-033/19.

den a esos actos religiosos. Las Administraciones públicas parece que olvidan que lo que tienen que determinar es que esa fiesta religiosa tenga interés turístico. El resultado podría ser el mismo si se cambia la perspectiva. Lo que se declara es una fiesta religiosa como fiesta de interés turístico; no se declara por el Estado que esta fiesta tenga interés religioso. En cambio, lo que parece que se sigue aplicando es el principio de confesionalidad por parte las Administraciones públicas y, en consecuencia, se vieran las Administraciones públicas obligadas a apoyar, incentivar y fomentar dicha fiesta religiosa y sus actos religiosos. El principio de confesionalidad católica se derogó por la entrada en vigor de la CE. La argumentación jurídica debe incidir en el turismo, no en los actos religiosos. Debe centrarse en las actividades o recursos turísticos que contribuyen a atraer afluencia de turistas no de creyentes. Es cierto que algunas fiestas religiosas son una atracción turística pero no toda fiesta religiosa tiene por qué ser declarada fiesta de interés turístico; es decir, por el simple hecho de ser una fiesta religiosa no implica que tenga atractivo turístico⁴⁵. Por mucho que esta fiesta sea considerada la segunda más original del mundo, según el diario británico *The Guardian*, en el año 2008⁴⁶, en el propio expediente administrativo se dice que la mayoría de los visitantes son curiosos, pero no turistas.

El otro valor secular que hay que tener en cuenta en la declaración de una fiesta como fiesta de interés turístico es el valor cultural, en ese caso, de las fiestas religiosas. En el expediente administrativo no queda suficientemente acreditado dicho valor, pues no se diferencia la dimensión espiritual o religiosa más allá de su dimensión histórica. Existe en este punto una clara conexión entre la declaración y reconocimiento de bienes culturales inmateriales, como es el caso de las fiestas religiosas, con el turismo religioso a través de las fiestas de interés turístico⁴⁷. Esta afirmación se reconoce en el artículo 3 del Decreto 4/2015, de 8 de enero, sobre el requisito del valor cultural de las fiestas que incluye las celebraciones de los eventos de que se trate y que giren alrededor de las manifestaciones de interés y carácter cultural como son, entre otras, las

⁴⁵ La STSJ de Castilla y León, de 24 de febrero de 2010, se pronuncia sobre la resolución de la Junta de Castilla y León de no declarar fiesta de interés turístico a la Semana Santa de Villafranca del Bierzo. El Tribunal desestima la petición del Ayuntamiento pues «ni desde la óptica de la originalidad de la celebración, al entender que en la práctica totalidad de esta Comunidad se celebra la pasión con elementos similares en su composición, ni desde la perspectiva de la atracción de visitantes de fuera de la región» permiten dicha declaración.

⁴⁶ «<https://www.theguardian.com/travel/2008/jun/28/fivebest.festivals>» [fecha de consulta: 11 de enero de 2023].

⁴⁷ Sobre esta materia, vid. VALDÉS PELÁEZ, L. y MARTÍNEZ JIMÉNEZ, E., «El turismo cultural en el Principado de Asturias: los usos turísticos del patrimonio cultural asturiano», en *Turismo cultural y urbano*, Tirant lo Blanch, 2004, pp. 247 ss., y BLANQUER, D., «Las fiestas populares: recurso turístico y valor cultural», en *Turismo cultural y urbano*, Tirant lo Blanch, 2004, pp. 381 ss.

manifestaciones religiosas. No obstante, en la normativa estatal sobre esta materia que se recoge en la Orden ICT/851/2019, de 25 de julio, por la que se regula la declaración de fiestas de interés turístico nacional e internacional, no se menciona las fiestas religiosas ni se menciona las manifestaciones religiosas ni, tampoco, entre los criterios para otorgar este reconocimiento se establece el criterio religioso⁴⁸.

El valor cultural de las fiestas de interés turístico es un fin secular y, en consecuencia, debe estar suficientemente justificada esa dimensión secular en el expediente administrativo. Pero, no es el caso. Por ello consideramos que sería conveniente para justificar jurídicamente este requisito que se declare, en primer lugar, la fiesta religiosa como patrimonio cultural inmaterial, con ello se evitarían confusiones y habría un elemento más clarificador sobre el valor cultural de las fiestas religiosas. En el caso de Galicia, la Ley gallega 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, en los artículos 9.3, 67 y siguientes regula el patrimonio cultural inmaterial. En este punto, recordamos que el Grupo Parlamentario Popular de Galicia presentó una proposición no de ley para instar a la Xunta de Galicia para que reconozca las fiestas parroquiales gallegas como patrimonio cultural inmaterial de Galicia en su categoría de bien de interés cultural⁴⁹. En esta proposición se decía: «As festas parroquiais constitúen unha tradición cultural viva e arraigada ao longo do tempo, que contribúe decisivamente a conformar a identidade e a cohesión social dos veciños e veciñas de Galicia. Son un elemento cunha importante relevancia para o conxunto de Galicia. As festas, as reunións familiares arredor do día do patrón, forman parte da nosa cultura e xeran riqueza nos nosos pobos, aldeas e parroquias. En Galicia prodúcese un fenómeno particular e único, con fins de semana con máis de 200 festas». Esta proposición fue aprobada por unanimidad, pero la Xunta de Galicia no la ha llevado a cabo. Si bien dicha proposición adolece de varias

⁴⁸ La Resolución, de 12 de febrero de 2018, de la Secretaría de Estado de Turismo dice que la apreciación de si una fiesta es religiosa o no es una apreciación subjetiva y, por lo tanto, arbitraria: «En relación con el carácter religioso o no de las fiestas, se trata de una apreciación dotada de subjetividad, y que en cualquier caso no se encuentra recogida como categoría jurídica en la normativa que regula la declaración Interés Turístico Nacional e Internacional. Entendemos que la calificación que realice el destinatario con base en la información que suministramos tendrá igual valor que cualquier calificación que pudiera realizar esta Secretaría de Estado de Turismo, por las razones apuntadas». Por lo tanto, para la Secretaría de Estado de Turismo ninguna fiesta de interés turístico es una fiesta religiosa porque dicha calificación sería arbitraria y, por ende, conforme al artículo 9.3 CE, inconstitucional.

⁴⁹ *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia* de X legislatura, número 570, de 28 de noviembre de 2019, p. 187816. La Xunta de Galicia no ha procedido a iniciar dicha declaración como bien cultural. Si ha declarado la fiesta de «fachas o fachós» como patrimonio cultural inmaterial. Estas fiestas están directamente relacionadas con la celebración de una fiesta religiosa, vid. <<https://www.cultura.gal/es/fiestas-fachas-fachos>> [fecha de consulta: 11 de enero de 2023].

críticas. Por una parte, la dimensión confesional contraria al principio constitucional de laicidad que supone las fiestas patronales, como ya hemos puesto de manifiesto en este artículo. Y, la segunda crítica se situaría en que es difícil determinar que todas las fiestas parroquiales de Galicia reúnan las características y los requisitos culturales para que puedan ser consideradas como bien cultural inmaterial.

4. LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FIESTA DE INTERÉS TURÍSTICO Y LAS MEDIDAS DE FOMENTO

El artículo 5 del Decreto gallego 4/2015 regula los efectos de la declaración de fiesta de interés turístico de Galicia. Las fiestas declaradas de interés turístico de Galicia tendrán una especial consideración en la planificación y promoción de la Administración autonómica, especialmente:

- «a) Para recibir ayudas y subvenciones que para este fin pudiese convocar la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- b) Para ser incluidas en las acciones de promoción que pudiese realizar la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- c) Para planificar inversiones materiales que mejoren y beneficien el evento.

2. A su vez, la declaración comportará la obligación por parte del ayuntamiento de garantizar:

- 1.º La seguridad del evento. En el caso de las fiestas gastronómicas se pondrá especial atención a la seguridad alimentaria y el etiquetado de los productos, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.
- 2.º Habilitación de un espacio o espacios delimitados, acomodados al volumen de público esperado, así como los servicios e infraestructuras complementarios para la celebración del evento.
- 3.º La señalización adecuada de la ubicación del evento.
- 4.º El cumplimiento de la normativa sectorial que le afecte.»

La Ley gallega 7/2011, de 27 de octubre, del Turismo de Galicia, recoge en el título VII, referente a la promoción y fomento del turismo, un capítulo específico sobre las medidas de promoción y fomento en el que se incluye el

artículo 93 sobre la declaración de fiestas de interés turístico de Galicia, como hemos dicho.

En una fiesta religiosa como esta romería de Santa Marta es fundamental la separación entre lo religioso y lo secular a la hora de determinar la posible financiación, directa o indirecta, de estas fiestas religiosas de interés turístico. Solamente los elementos seculares, culturales y turísticos, serán financiados por las arcas y las Administraciones públicas, estando vedado la financiación de los elementos o actos propiamente religiosos. Y, en todo caso, la financiación pública está absolutamente prohibida cuando no cumple con las normas jurídicas, entre ellas, el principio de laicidad recogido en la Constitución⁵⁰.

La falta de motivación jurídica en la separación entre los valores seculares (turísticos y culturales) de esta fiesta religiosa provoca dos consecuencias:

Primera: Las fiestas de interés turístico son un ejemplo de la actividad administrativa de fomento, como hemos indicado⁵¹. Solamente los fines turísticos vinculados a las actividades culturales o las actividades seculares (que no discriminan por motivos religiosos) puede tener financiación, no así los fines religiosos (actos culturales, actividades religiosas, evangelización...), como ha descrito la jurisprudencia constitucional colombiana que nos sirve de ejemplo del Derecho comparado. La finalidad de la declaración de fiesta de interés turístico es atraer a turistas⁵² y no se puede financiar, públicamente, la atracción de creyentes para que estos acudan a los actos religiosos de las fiestas religiosas y cumplan con los preceptos religiosos. Tanto la Memoria como el expediente administrativo defienden el carácter religioso y las Administraciones públicas, competentes en esta declaración de fiesta de interés turístico, apoyan y fomentan la dimensión religiosa de la fiesta no la dimensión secular (que la tiene pero que no la destacan).

⁵⁰ Vid. STS de 28 de mayo de 2008, sobre Alarde tradicional de Irún, como actividad organizada por una entidad privada que sí supone la vulneración del principio de no discriminación por motivos de género y, por ello no pueden recibir financiación pública.

⁵¹ Vid. LÓPEZ BENÍTEZ, M., «Turismo y patrimonio cultural en la conformación jurídica de las celebraciones de la Semana Santa», en *El Camino de Santiago y otros itinerarios: cultura, historia, patrimonio, urbanismo, turismo, ocio y medio ambiente: Liber amicorum. Enrique Gómez-Reino y Carnota*; coord. por FERNÁNDEZ TORRES, J. R.; PRIETO DE PEDRO, J. J., y TRAYTER JIMÉNEZ, J. M., Tirant lo Blanch, 2014, p. 542; LÓPEZ BENÍTEZ, M., «Turismo y patrimonio cultural en la conformación jurídica de las celebraciones de la Semana Santa», en *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 91 (2015), pp. 147-178; LÓPEZ BENÍTEZ, M., «Las fiestas de interés turístico», en *Revista General de Derecho del Turismo*, núm. 1 (2020).

⁵² LÓPEZ BENÍTEZ, M., «Turismo y patrimonio cultural en la conformación jurídica de las celebraciones de la Semana Santa», *op. cit.*, p. 547; LÓPEZ BENÍTEZ, M., «Turismo y patrimonio cultural en la conformación jurídica de las celebraciones de la Semana Santa», *op. cit.*, p. 160, y LÓPEZ BENÍTEZ, M., «Las fiestas de interés turístico», *op. cit.*

Segunda: La declaración de esta fiesta religiosa como fiesta de interés turístico incluye la protección jurídica de los elementos que han dado lugar a su declaración como fiesta de interés turístico y, por lo tanto, también se puede proceder a su revocación si se incumplen los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento⁵³. Sobre esta cuestión, volveremos en el apartado siguiente.

El reclamo de la declaración de las fiestas religiosas como fiestas de interés turístico es aprovechado por la Iglesia católica para difundir su doctrina, para la evangelización⁵⁴. Es legítimo que la Iglesia católica lleve a cabo sus fines

⁵³ Artículo 13 de la Orden ICT/851/2019, de 25 de julio.

⁵⁴ Como ejemplos de esta labor evangelizadora realizada por la Iglesia católica a través de actividades o recursos turísticos, se citan los siguientes:

Primer ejemplo: La *Instrucción pastoral sobre el sentido evangelizador del domingo y de las fiestas de la Conferencia Episcopal Española* de 1992. En esta Instrucción pastoral se establece lo siguiente: «Las fiestas patronales. Implicaciones de tipo religioso, cultural, folklórico y turístico. 40. Merecen una gran atención también la fiesta del Patrono del lugar y otras fiestas de la Santísima Virgen y de los Santos que el pueblo celebra con particular énfasis aunque no sean días de precepto. Su importancia reside precisamente en las implicaciones de tipo religioso, cultural, folklórico y turístico que llevan consigo, y en que contribuyen, con su lenguaje y su ritual, a definir y afirmar la identidad de un pueblo. Con frecuencia pueden ser objeto de utilización o manipulación con los fines más diversos, especialmente culturales, políticos y económicos. *Hacer aflorar las raíces de la fe cristiana*. La celebración de este tipo de fiestas ha de interesar a los pastores no menos que la celebración del domingo y de las solemnidades del calendario litúrgico. *Se trata de hacer aflorar en las manifestaciones festivas, sobre todo en las religiosas, las raíces de la fe cristiana y de cuidar que sean también un medio de evangelización*».

Segundo ejemplo: Las *Orientaciones Pastorales de los obispos de la Provincia Eclesiástica Valencina, sobre la religiosidad popular y evangelización*, de la diócesis de Orihuela-Alicante, del año 2016. En este documento se describe la importancia de las manifestaciones de religiosidad popular que llevan a cabo las cofradías o hermandades y otras asociaciones católicas en torno a las fiestas de Navidad, Semana Santa o las fiestas patronales. Algunas de estas manifestaciones de religiosidad popular, dice este documento, son reconocidas también como fenómenos de interés turístico o como parte del patrimonio inmaterial de la humanidad. Y, textualmente, se recoge en estas Orientaciones Pastorales: «Pero son, ante todo, manifestaciones de la fe y devoción de un pueblo. Es nuestro deseo que esta religiosidad popular sea más conocida y mejor valorada, para que pueda ser instrumento para la evangelización».

Tercer ejemplo: La exposición denominada «Edades del Hombre». Se trata de una exposición de piezas religiosas pertenecientes a las diócesis de Castilla y León. Esta exposición de arte sacro se estructura jurídicamente a través de una Fundación. Los primeros estatutos de la Fundación establecían que su fin promocional era la cultura, si bien se matizaba, con el siguiente fin: «el conservar, investigar y difundir el patrimonio de las once diócesis católicas de Castilla y León, en orden a la evangelización».

Cuarto ejemplo: El intermediario que difunde este mensaje evangelizador de la Iglesia católica, en muchos casos, es el guía turístico. Por tal motivo, la Iglesia católica tiene una especial consideración en su formación como agentes evangelizadores (vid. OSTROWSKI, M., «Peregrinación o turismo religioso», en *III Congreso Europeo de Santuarios y Peregrinajes*, 2002), por tal motivo, la Conferencia Episcopal Española exige un programa de formación específica a los guías turísticos de los museos eclesiásticos.

religiosos y la difusión de sus creencias, y que esta labor evangelizadora no solamente se despliegue ante los creyentes católicos sino también ante los turistas y ante la sociedad en general. La laicidad se exige a los poderes públicos y a las Administraciones públicas no a la sociedad. Lo que se exige a los poderes públicos es que sus actuaciones respondan a fines seculares como son los fines culturales o los fines turísticos y no a que lleve a cabo fines religiosos que no les corresponde desarrollar ni, tampoco, facilitar esos fines religiosos. Tampoco se puede confundir libertad religiosa con fines religiosos. Solamente los poderes públicos pueden tomar en consideración la dimensión cultural del turismo religioso. Es decir, lo que tenga que ver con los turistas no con los creyentes. En consecuencia, los poderes públicos no pueden ayudar, de forma directa, a que la Iglesia católica lleve a cabo sus fines religiosos como la evangelización o los actos de culto. De tal forma que las confesiones religiosas solamente recibirán ayudas públicas cuando lleven a cabo funciones seculares (por ejemplo, favoreciendo el turismo).

Conviene recordar en este apartado, siguiendo al Consejo de Estado francés, que la prohibición de subsidios para el ejercicio efectivo de un culto como es el caso de las procesiones católicas se debe a que no puede asimilarse la celebración de dichas procesiones a una práctica cultural⁵⁵. Si bien consideramos más acertado lo que dice el TC de Colombia. Este TC dispuso que para que el Estado pueda otorgar recursos a ceremonias en donde confluyen aspectos religiosos y culturales e históricos, se debe verificar si el carácter principal de la actividad y la causa protagonista de esta es de naturaleza secular y no su carácter religioso⁵⁶.

Siguiendo esta doctrina jurídica del Derecho comparado, en nuestra opinión, las Administraciones públicas deben justificar, exclusivamente, las ayudas públicas en los fines culturales y turísticos a desarrollar. Las Administraciones deben expresamente mencionar que las ayudas públicas no van dirigidas a actividades religiosas o actos de culto sino a la dimensión secular de esas actividades. Dicha justificación y motivación jurídica debe ser exhaustiva, indicando pormenorizadamente las actividades culturales o turísticas que son obje-

Quinto ejemplo: La *Carta circular sobre la función pastoral de los museos eclesiásticos* de la Comisión pontificia para los bienes culturales de la Iglesia católica, de 2001. En este documento se dice: «El museo eclesiástico no es una simple colección de objetos que ya no están en uso, sino que se encuentra con pleno derecho entre las instituciones pastorales, ya que custodia y valora los bienes culturales que un tiempo estaban “puestos al servicio de la misión de la Iglesia” y ahora son significativos desde un punto de vista histórico-artístico. *Se presenta como un instrumento de evangelización cristiana*».

⁵⁵ Vid. Consejo de Estado francés, en la sentencia de 15 de febrero de 2013.

⁵⁶ Sentencia C-766 de 2010 del Tribunal Constitucional colombiano, por ejemplo.

to de fomento. Estas últimas actividades turísticas se deben entender en su dimensión de turismo religioso como turismo cultural, no como turismo dirigido a los creyentes. Es importante insistir en la diferenciación entre turistas y creyentes. Las ayudas públicas van destinadas a los turistas no a los creyentes⁵⁷. Para cooperar con las confesiones hay que separar primero las actividades seculares que llevan a cabo las confesiones religiosas de las actividades religiosas. Las primeras sí reciben ayuda estatal, las segundas, no. Dicha separación debe ser clara y tiene que ser justificada de forma objetiva y exhaustiva porque de otra manera no se podría financiar públicamente dicha actividad religiosa. Y si se realizase dicho fomento de las actividades religiosas o su financiación se estaría vulnerando el principio constitucional de laicidad.

Por otra parte, la coordinación y la colaboración de las Administraciones públicas con la Iglesia católica es imprescindible porque estamos ante una fiesta religiosa católica (una romería). ¿Estamos ante el principio de cooperación del artículo 16 apartado tercero de la CE? ¿Hacer real y efectiva la libertad religiosa? O, ¿hacer reales y efectivos los actos de culto católico? ¿es necesaria dicha colaboración para remover obstáculos? O, ¿dicha colaboración estatal se debe mover en el plano de la inmunidad de coacción? En este sentido, consideramos que la colaboración pública se debe situar en el plano que garantice las medidas de seguridad pública para que los actos de culto se realicen de forma pacífica y todas aquellas actuaciones públicas que permitan aumentar la afluencia de turistas atraídos por un acontecimiento religioso.

En fin, no se puede justificar en el principio de cooperación con las confesiones que las normas turístico-culturales habiliten, a las Administraciones públicas, el fomento de los fines religiosos, por ejemplo, la evangelización, la difusión de creencias religiosas, los actos de culto, etc.. A pesar del principio constitucional de laicidad siguen vigentes normas turístico-culturales que incluyen actos de culto católico⁵⁸ y, además, otras actuaciones administrativas, en materia turística, siguen fomentando actos religiosos⁵⁹. También, la Resolución,

⁵⁷ DAMMACCO, G., «I santuari», en *Gli edifici di culto tra Stato e confessioni religiosi*, Vita e Pensiero, 2008, p. 157.

⁵⁸ Como, por ejemplo, el Decreto 92/2010, de 28 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se declara bien de interés cultural inmaterial la Solemnidad del Corpus Christi en la ciudad de Valencia y la Orden de la Consejería de Turismo, Comercio y Deportes de la Junta de Andalucía, de 17 de julio de 2006, por la que se declara Fiesta de Interés Turístico a la Semana Santa de Andalucía.

⁵⁹ Se cita, como ejemplo, el Año jubilar lebaniego del año 2023. Este evento, el Año jubilar lebaniego, es promocionado por el Gobierno de Cantabria a través de la sociedad mercantil «Sociedad Gestora del Año Jubilar», fundada por dicho Gobierno autonómico. Las instituciones públicas animan con dinero público a que los creyentes consigan la indulgencia plenaria mediante el rezo, la confesión y la misa. Y, también, el Año santo de Caravaca de la Cruz (Murcia), que se ce-

de 3 de marzo de 2020, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 27 de febrero de 2020, por el que se declaran fiesta de interés turístico de Galicia la Romaría de Santa Marta de Ribarteme (As Neves) es un acto administrativo que reúne, como hemos visto, actos de culto católico y su posible fomento.

El principio de cooperación con las confesiones no legitima el fomento de los fines religiosos. Por tal motivo, las normas sobre turismo religioso como turismo cultural deben ser normas neutrales religiosamente y estar dirigidas al turista no al creyente. La cooperación con las confesiones religiosas que menciona el artículo 16.3 CE iría destinada para hacer real y efectiva la libertad e igualdad religiosa de los creyentes. No se puede confundir libertad de religión con religión⁶⁰. Como hemos indicado, las procesiones, peregrinaciones, romerías, fiestas religiosas..., forman parte del contenido de la libertad religiosa, con su consiguiente inmunidad de coacción; eso no quiere decir que los poderes públicos estén obligados a colaborar para hacer posible el cumplimiento del contenido concreto de una religión o de varias religiones en este ámbito de la

lebrará en 2024. Las Administraciones Públicas que participan en este evento religioso promocionan actos religiosos (misas, bendición y procesión). En relación con este Año santo, el Decreto núm. 307/2017, de 20 de diciembre, por el que se regulaba la concesión de una subvención directa a favor de la Real Ilustre Cofradía de la Santísima y Vera Cruz de Caravaca, para la organización de actos religiosos y culturales con motivo de la celebración del Año Jubilar 2017, promocionaba y financiaba actos religiosos. Otros ejemplos son las innumerables ayudas y subvenciones públicas que las entidades locales otorgan, cada año, para que se realicen actos religiosos durante las fiestas locales y otras fiestas como Semana Santa y Navidades.

⁶⁰ El Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, de 2 de agosto de 2016, establece sobre el concepto de libertad de religión lo siguiente: «*La libertad de religión o de creencias no protege, y de hecho no puede proteger, a las religiones o sistemas de creencias en sí, es decir, sus diversas afirmaciones de la verdad, las enseñanzas, los ritos o las prácticas*. En su lugar, empodera a los seres humanos, como personas y en comunidad con otros, que profesan religiones o creencias y desean definir su vida de conformidad con sus propias convicciones. La razón de este enfoque en “*creyentes en lugar de creencias*” (como se ha resumido sucintamente) no es que los derechos humanos reflejen una determinada “visión antropocéntrica del mundo”, como algunos observadores han inferido erróneamente». En el mismo sentido, el Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, de 17 de enero de 2017, A/HRC/34/50, recoge: «Son las personas, y no las religiones, las convicciones, los sistemas de creencias o las afirmaciones de ser dueño de la verdad, los titulares del derecho a la libertad de religión o de creencias. Más concretamente, el objetivo de este derecho no es proteger las creencias en sí (religiosas o de otro tipo), sino a los creyentes y su libertad de profesar y expresar sus creencias, individualmente o en comunidad con otros, a fin de definir su vida de conformidad con sus propias convicciones». Y, las Orientaciones de la Unión Europea sobre el fomento y la protección de la libertad de religión o creencias, de 24 de junio de 2013, que textualmente establecen: «Recordará que el Derecho internacional relativo a los derechos humanos protege a las personas y no a la religión ni a las creencias en sí mismas. No puede alegarse la protección de una religión o creencia para justificar o consentir una limitación o violación de un derecho humano ejercido por personas solas o en comunidad con otras».

declaración de las fiestas religiosas como fiestas de interés turístico. La finalidad de las normas de turismo no es llevar a cabo el contenido de la libertad religiosa. No obstante, conviene advertir que estas actividades religiosas no se encuentran entre los supuestos de cooperación obligatoria (art. 3.2. LOLR). Además, como indica Dammacco⁶¹ solamente se puede cooperar cuando se produce una separación entre la función cultural y la función religiosa, cuando se separa el creyente del turista. Las Administraciones públicas solamente pueden cooperar en la dimensión secular (cultura, turismo, libertad e igualdad) pero no pueden cooperar para llevar a cabo funciones religiosas o actos de culto.

5. MODIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA FIESTA DECLARADA DE INTERÉS TURÍSTICO. ¿REVOCACIÓN DE LA DECLARACIÓN?

El artículo 8 del Decreto gallego 4/2015 establece que la declaración de fiesta de interés turístico de Galicia tendrá carácter indefinido. Si bien el artículo 19 del mismo Decreto regula la pérdida de la condición de fiesta de interés turístico de Galicia. Dicha condición se perderá en los supuestos en los que dejen de concurrir las características y circunstancias en las cuales se basó el otorgamiento. El artículo siguiente (art. 20) atribuye a la Dirección de la Agencia Turismo de Galicia la competencia para resolver sobre la pérdida de la condición de fiesta de interés turístico de Galicia. Y, el artículo 21 desarrolla el procedimiento de revocación⁶². Dicho procedimiento se iniciará de oficio por la Dirección de Competitividad de la Agencia de Turismo de Galicia o ante la denuncia del Ayuntamiento solicitante.

En julio de 2022 se celebraron las fiestas en honor de Santa Marta de Ribarteme. Esta romería no se ha podido celebrar durante los años 2020 y 2021 debido a la pandemia del COVID-19⁶³. En el cartel anunciador de la fiesta del

⁶¹ *Op. cit.*, pp. 147 ss.

⁶² El artículo 21 de este Decreto gallego regula el procedimiento de revocación de la siguiente forma: «La Dirección de Competitividad de la Agencia Turismo de Galicia iniciará de oficio el procedimiento de revocación cuando entienda que pudieron dejar de concurrir las características y circunstancias en las cuales se basó el otorgamiento, o ante la denuncia del ayuntamiento o entidad solicitante.

2. Se solicitarán los informes previstos en los artículos 14 y 15.

3. Una vez emitidos los preceptivos informes o transcurrido el plazo establecido sin haberse emitido, la Dirección de Competitividad formulará propuesta de resolución, dándole ya antes de redactarla audiencia a la entidad solicitante y, en todo caso, al ayuntamiento del lugar en el que se celebre la fiesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16».

⁶³ Sobre esta materia, vid. PAREJO GUZMÁN, M. J., «Actos y lugares de culto en tiempos de la COVID-19», en *El impacto de la COVID-19 en la libertad de conciencia y religiosa*, Contreras

año 2022, se incluye la misa y la novena desde los días 20 a 28 de julio; el viernes 29 de julio, se anuncian misas cada hora, desde las 7 de la mañana, y, luego, la misa solemne a las 12 con procesión y, también, habrá misa por la tarde a las 20 horas. El sábado 30 de julio, la misa será a las 12 horas y el domingo 31 de julio, la misa a las 12 horas. El cartel de la fiesta recoge que esta fiesta ha sido declarada fiesta de interés turístico de Galicia. Y, se incluye también la siguiente leyenda: «O Código de derecho canónico contempla o cambio das promesas o votos que pode autorizar calquera sacerdote».

¿Una fiesta religiosa declarada de interés turístico puede modificarse? En este último caso surge el dilema del respeto a la identidad religiosa de la fiesta religiosa declarada de interés turístico y la decisión de la Iglesia católica que en función de su autonomía y su libertad religiosa colectiva (art. 6 LOLR) tiene derecho a cambiar los elementos de esa fiesta religiosa, aunque dichos cambios pueden afectar de forma substancial a la declaración de la fiesta como de interés turístico, lo que podría dar lugar a la revocación de la declaración si ya no tiene interés turístico. Otra cuestión es cuando se une a una fiesta religiosa ya no solamente la declaración de interés turístico sino también la declaración de patrimonio cultural inmaterial⁶⁴. Sin embargo, en este último caso la solución no es tan sencilla pues los poderes públicos tienen la obligación de conservar este patrimonio cultural inmaterial, aunque sea religioso (art. 46 CE) y, las Administraciones públicas establecerán las medidas que garanticen el acceso de la ciudadanía a las distintas manifestaciones inmateriales de la cultura así como dispondrán de todos los medios para su conservación incluso con el mantenimiento de la representación del acto festivo, conforme a lo que dispone la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, de 2003 y la Ley 10/2015, 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. La declaración de patrimonio cultural inmaterial supone una garantía de conservación de ese patrimonio con el objetivo de que lo puedan disfrutar, también, las generaciones venideras. Por otra parte, habría que determinar hasta qué punto las Administraciones públicas en su afán de promocionar

Mazarío, J. M. (dir.), Tirant lo Blanch, 2022, pp. 229 ss.; PARDO PRIETO, P. C., «Manifestaciones y festividades religiosas en tiempo de la COVID-19», en *El impacto de la COVID-19 en la libertad de conciencia y religiosa*, op. cit., pp. 271 ss.

⁶⁴ Vid. sobre las fiestas religiosas que han obtenido la declaración de bien cultural inmaterial, ALDANONDO SALAVERRÍA, I., «Régimen jurídico del patrimonio cultural de las confesiones religiosas», en *Derecho y religión*, Edisofer, 2020, pp. 605 ss., y BENEYTO BERENGUER, R., «La declaración de Bien de Interés Cultural Inmaterial a favor del Corpus Christi en Valencia», en *Religión, matrimonio y Derecho ante el siglo XXI: Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls* (coord. por MARTÍNEZ-TORRÓN, J.; MESEGUER VELASCO, S., y PALOMINO LOZANO, R.), Vol. 1., Iustel, 2013, pp. 1219 ss., en especial, p. 1231.

y fomentar las fiestas religiosas declaradas de interés turístico pueden llegar a una desnaturalización de la propia fiesta religiosa para aumentar la afluencia de turistas⁶⁵ y, en definitiva, que estas actividades públicas interfieran en el principio de autonomía de las confesiones y de su identidad confesional.

Se deben conservar los elementos que configuran dicha fiesta como fiesta de interés turístico lo que conlleva, por una parte, en relación con las fiestas religiosas una posible vulneración del principio de autonomía interna pues impide a la confesión religiosa cualquier cambio substancial que afecte a dicha declaración. En este sentido, el párroco ha suprimido la procesión de ataúdes de la romería de Santa Marta e informa que «O Código de derecho canónico contempla o cambio das promesas o votos que pode autorizar calquera sacerdote». En cuanto a los votos su regulación se incluye el canon 1191 del Código de Derecho canónico⁶⁶ y, por su parte, las procesiones se regulan en el canon 944, 2 correspondiendo a los obispos diocesanos dictar las normas sobre las procesiones⁶⁷. Por lo tanto, se confirma que la competencia para organizar esta fiesta, la romería de Santa Marta, declarada de interés turístico es de la Iglesia católica. Merecería un estudio específico la relación entre las fiestas religiosas, las promesas y las decisiones de las autoridades eclesiásticas por parte de la doctrina canónica.

La romería de San Marta de Ribarteme en el año 2022 se ha celebrado sin la procesión de los ataúdes (cadaleitos) por decisión del párroco. Decisión re-

⁶⁵ CÁNOVES VALIENTE, G., «Turismo religioso en Montserrat: montaña de fe, montaña de turismo», en *Cuadernos de Turismo*, 18 (2006), p. 65; MAZÓN, T., *Sociología del turismo*, Ramón Areces, 2001, p. 130; LANQUAR, R., *La nueva dinámica del turismo religioso y espiritual. Resumen del Informe General de la OMT*, Organización Mundial del Turismo, 2007.

⁶⁶ Sobre este canon, vid. MANZANARES, J., «Comentario al canon 1191», en *Código de Derecho Canónico*, B. A. C., 2001, p. 625; PETTINATO, S., «Comentario al canon 1191», en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, obra coordinada y dirigida por Ángel Marzoa, Jorge Miras y Rafael Rodríguez-Ocaña, EUNSA, 1996, pp. 1735 ss.

Por su parte, el Catecismo de la Iglesia católica también regula las promesas y votos, con las siguientes palabras:

«2101 En varias circunstancias, el cristiano es llamado a hacer promesas a Dios. El bautismo y la confirmación, el matrimonio y la ordenación las exigen siempre. Por devoción personal, el cristiano puede también prometer a Dios un acto, una oración, una limosna, una peregrinación, etc. La fidelidad a las promesas hechas a Dios es una manifestación de respeto a la Majestad divina y de amor hacia el Dios fiel. 2102 “El voto, es decir, la promesa deliberada y libre hecha a Dios acerca de un bien posible y mejor, debe cumplirse por la virtud de la religión” (CIC can. 1191, 1). El voto es un acto de devoción en el que el cristiano se consagra a Dios o le promete una obra buena. Por tanto, mediante el cumplimiento de sus votos entrega a Dios lo que le ha prometido y consagrado. Los Hechos de los Apóstoles nos muestran a san Pablo cumpliendo los votos que había hecho (Cf. Hch 18, 18; 21, 23-24)».

⁶⁷ Vid. BAÑARES, J. J.: «Comentario al canon 944», en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, *op. cit.*, pp. 698 ss.

frendada por el obispado⁶⁸. El párroco, don Francisco Javier de Ramiro Crespo, con el visto bueno del obispado de Tui-Vigo, decidió que la procesión de los vivos amortajados carece de sentido desde el punto de vista religioso y que tiene más de circo que de ritual cristiano. Deja claro que la liturgia de su parroquia depende de él y que no quiere más féretros acompañando a la imagen de Santa Marta. Una decisión que se diferencia de los anteriores párrocos, que bendijeron la tradición durante unos cuantos siglos, como consta en la Memoria del expediente administrativo. El párroco deja bastante clara su posición: «Allí se hace lo que yo digo, auspiciado por la diócesis [de Tui-Vigo], y a quien no le guste que no vaya. Si adoran a los *cadaleitos* y no veneran a Santa Marta, yo soy muy respetuoso, pero yo, como dije, evangelizo y no estoy ni para tonterías ni para perder el tiempo». Y, sigue reiterando: «No va a haber más *cadaleitos*. Si yo me muero y viene un cura insensato y la recupera, ya le vendrán con las instrucciones de uso pertinentes y el arzobispado no le va a dejar volver atrás»⁶⁹.

El alcalde de As Neves, el nacionalista Xosé Manuel Rodríguez (del BNG), considera «unha lástima que non se manteña esa tradición, posto que se traballou durante moitos anos nese camiño»⁷⁰. Aun así cree que es un asunto que se debe resolver en el seno de la Iglesia católica. El regidor lamenta que no se le haya comunicado oficialmente al Concello de As Neves que no se iba a celebrar la procesión «dos cadaleitos». El alcalde de As Neves ha manifestado que es un error dicha decisión más tratándose de una fiesta de interés turístico; sin embargo, no ha procedido a denunciar estas circunstancias de la modificación del elemento esencial y más original de la fiesta para que se procediese a la revocación de tal declaración de fiesta de interés turístico. Y, lo que es más importante, el alcalde admite que debe respetar la autonomía de la Iglesia católica a la hora de organizar las actividades religiosas. Con este párrafo confirmamos que debería ser la Iglesia católica y no el Ayuntamiento el encargado de solicitar la declaración de fiesta de interés turístico cuando se trata de una fiesta católica.

La no realización de la procesión de los ataúdes ha provocado malestar en los vecinos que incluso han recogido firmas para que pedir que el Obispado cambie de párroco. Asimismo, los vecinos han celebrado reuniones para debatir sobre la creación de una comisión de fiestas⁷¹. A pesar de que la Memoria y los informes afirmaban que estaba constituida. Esta comisión de festejos ten-

⁶⁸ El párroco de Ribarteme, Francisco Javier de Ramiro Crespo, explica que «la procesión va a ser como todos los días, pero la única novedad es que no va a haber féretros con personas en su interior» y sentencia: «Me dedico a evangelizar y no a fomentar supersticiones, folclores o brujerías», vid. diario *La Voz de Galicia*, de 29 de julio de 2022.

⁶⁹ Entrevista en el diario *La Voz de Galicia*, 4 de agosto de 2022.

⁷⁰ Diario *La Voz de Galicia*, de 29 de julio de 2022.

⁷¹ Diario *La Voz de Galicia*, de 19 de septiembre de 2022.

dría el cometido de organizar la procesión de los ataúdes al margen de la Iglesia católica. Aunque reconocen que esta cuestión es difícil, ya que no podrían sacar a Santa Marta en la procesión, pues la imagen está dentro de la iglesia y no podrían acceder a la iglesia. Una propuesta sería la organización de la procesión de ataúdes (que es el verdadero reclamo turístico) como una representación teatral, incluso con una reproducción de la imagen de la santa, e, incluso que fuera una transcripción visual del relato del viaje del Premio Nobel, Camilo José CELA. Incluso algún periodista de National Geographic, Darren McMullen, ya participó en la procesión de ataúdes para la realización de un documental⁷² y donde se entrevista al párroco de aquellos momentos. Dicha organización podría depender de la Asociación de Patronos de Santa Marta de Ribarteme que tiene como fines, como ya hemos expuesto: la protección, conservación y ampliación del patrimonio material e inmaterial de la Romería de Santa Marta de Ribarteme y su Santuario; recuperar y potenciar los elementos diferenciales de la Romería y explorar la integración en los itinerarios culturales del Nobel Camilo José Cela. La supresión del elemento original y diferenciador de esta romería con cualquier otra en el mundo es la procesión de los ataúdes y, por tal motivo, constituye una modificación substancial de la declaración de esta fiesta religiosa como fiesta de interés turístico porque dicho elemento, como se señala reiteradamente en el expediente administrativo es el verdadero reclamo turístico. Por ello, se debe proceder a la revocación de esta declaración de fiesta de interés turístico porque ya no cumple con los requisitos que determinaron que se otorgará tal distinción. En este sentido, bien el Ayuntamiento denunciado este hecho notorio y público o bien, de oficio, la Dirección de Competitividad de la Agencia de Turismo de Galicia deben proceder al inicio, de forma inmediata, del procedimiento de revocación de esta fiesta religiosa declarada de interés turístico para comprobar que ha perdido esta fiesta el interés turístico exigido.

6. A MODO DE REFLEXIONES FINALES

Primera: Las entidades organizadoras de las fiestas deben estar legitimadas para solicitar la declaración como fiesta de interés turístico. La Iglesia católica (sorprendentemente, en esta normativa gallega) no puede solicitar que las fiestas religiosas católicas puedan tener la condición de fiesta de interés turístico, pero tampoco puede participar en el trámite de audiencia. Jurídicamente, no se

⁷² «<https://www.dailymotion.com/video/x11suob>» [fecha de consulta: 11 de enero de 2023].

considera a la Iglesia católica como interesado en el procedimiento de otorgamiento de la condición de fiesta de interés turístico a una fiesta religiosa católica. Esta regulación merece una reforma jurídica urgente. Todo esto supone una clara vulneración de los principios de libertad religiosa, en su dimensión colectiva, y del principio de laicidad (separación entre Estado y confesiones religiosas) porque como hemos descrito es el Ayuntamiento, con carácter general y principal, el encargado de solicitar esta declaración de fiesta de interés turístico. Esta circunstancia parece derivarse de la primera norma que reguló esta materia, la Orden de 30 de septiembre de 1964, en concreto el artículo 2 de la misma, otorgaba esta competencia de forma exclusiva a los ayuntamientos, como representante de toda la población (unidad política-unidad religiosa como reflejo del principio de unidad espiritual del artículo 33 del Fuero de los Españoles)⁷³.

La Iglesia católica debe decidir si una fiesta católica (y sus actos de culto) se convierte en lo que Esteve Secall denominó el turismo espectáculo-religioso donde se privilegia la asistencia turística a eventos religiosos populares, ligados a señaladas festividades religiosas⁷⁴. No obstante, se determina que esas fiestas religiosas para su declaración como fiesta de interés turístico deben reunir determinados valores seculares, como son los interés culturales o turísticos.

Segunda: La solicitud de reconocimiento como fiesta de interés turístico la romería de Santa Marta de Ribarteme y la normativa reguladora en esta materia exigen una serie de requisitos: antigüedad, singularidad, valor cultural, entre otros. Especialmente problemático es el valor cultural en relación con una fiesta religiosa que incluye actos del culto. El principio constitucional de laicidad exige su cumplimiento; sin embargo, no ha sido examinado en el expediente administrativo. Se justifica el valor cultural con un informe de un licenciado o graduado en Historia. Nada más. Ningún otro experto en el ámbito de patrimonio cultural inmaterial ni ninguna otra institución cultural emite un informe sobre este requisito tan importante. Lo lógico, como hemos manifestado en este artículo, sería que primero existiese una declaración de esta fiesta religiosa como bien cultural inmaterial, y así valorar de forma exclusiva, objetiva y exhaustiva la existencia de este valor cultural. Es decir, comprobar que ese valor cultural responde a criterios seculares para que se pueda declarar a esta fiesta

⁷³ Mariano López Benítez defiende esta posición, identificando a toda la población del municipio con una parte (los habitantes católicos). LÓPEZ BENÍTEZ, M. «Turismo y patrimonio cultural en la conformación jurídica de las celebraciones de la Semana Santa», *op. cit.*, pp. 545-546) apoya que los honores de la fiesta turística se otorguen a los municipios porque las fiestas religiosas representan la conciencia colectiva y tendrían una calificación jurídica similar a los bienes comunales.

⁷⁴ Vid. ESTEVE SECALL, R., *op. cit.*, pp. 25 y 26.

como patrimonio cultural inmaterial y así cumplir con las exigencias del principio constitucional de laicidad. Y, una vez que existiera dicha declaración la Administración pública debería comprobar si dicha fiesta declarada patrimonio cultural inmaterial atrae turistas, es decir, tiene interés turístico.

Tercera: No se puede fundamentar la declaración de fiesta de interés turístico en la «religiosidad popular» porque este concepto está vinculado, estrechamente, a la confesionalidad católica, como hemos explicado en este artículo.

Cuarta: Del análisis del expediente administrativo tanto de la Memoria, pero especialmente, de los informes realizados por diversos órganos administrativos se desprende una vulneración del principio constitucional de laicidad. La laicidad es un principio constitucional que deroga la confesionalidad católica una vez que entra en vigor la CE el 29 de diciembre de 1978. A pesar de ello, las Administraciones públicas desconocen, o ignoran deliberadamente, la aplicación de este principio constitucional y siguen aplicando la confesionalidad católica. Si utilizamos la doctrina del TC colombiano que se ha pronunciado varias veces sobre esta materia, este expediente administrativo que declara la romería de Santa Marta como fiesta de interés turístico vulnera de forma reiterada el principio constitucional de laicidad (tanto la neutralidad religiosa como la separación entre el Estado y las confesiones). En concreto, esta declaración de fiesta de interés turístico solamente incluye actos religiosos y su promoción pues el interés religioso es el único interés que se recoge en el expediente administrativo. No se identifica un interés secular y que este interés (cultural o turístico) fuese el primordial y preponderante para las Administraciones públicas. Los valores seculares son los únicos que deben guiar la actuación de los poderes públicos. Esos valores seculares, como los culturales y los turísticos, deben quedar suficientemente argumentados y justificados. Nada de esto ocurre en el expediente administrativo. Literalmente en el expediente administrativo se recoge que el valor cultural se fundamenta en el carácter religioso de la fiesta y no en los valores culturales que trascienden de lo religioso. Ni el valor secular del turismo se justifica suficientemente en el expediente porque no se distingue entre turistas y creyentes. Incluso, en la Memoria y en los informes, despectivamente, se denominan a los visitantes de esta fiesta como «curiosos» y se dice que no acuden turistas sino visitantes. Y, a pesar de esto, se declara una fiesta sin apenas turistas de interés turístico. Con todo esto no se quiere decir que no se pueda otorgar a las fiestas religiosas católicas la condición de fiestas de interés turístico, todo lo contrario, es obvio que muchas de ellas tienen un gran interés turístico y cultural. Lo que digo es que la declaración debe fundamentarse jurídicamente en elementos, requisitos y valores seculares como son los culturales y los turísticos. Y, en este caso, no se hace.

Quinta: Los efectos de esta declaración de fiesta de interés turístico se encuadran dentro de la actividad administrativa de fomento. Igualmente es imprescindible la separación nítida entre los fines seculares (culturales y turísticos) y los fines religiosos (actos de culto, evangelización, etc.) pues solamente esa clara separación permitirá la financiación pública de los fines seculares y prohibirá la financiación de los segundos, los fines religiosos, por impedirlo el principio constitucional de laicidad. La cooperación con las confesiones religiosas que reconoce el artículo 16.3 CE tiene como finalidad garantizar la libertad religiosa pero no incluye la financiación de los actos de culto de la Iglesia católica por muy mayoritaria que pueda ser. La CE no reconoce el principio de confesionalidad sociológica. La financiación pública solamente puede ir dirigida a los fines públicos, aunque, incidentalmente, pueda beneficiar o repercutir en actividades religiosas. Es decir, el fin secular o público debe ser el principal o preponderante en la financiación pública.

Sexta: La Iglesia católica puede en ejercicio de su libertad religiosa colectiva y en el reconocimiento del principio de autonomía que se deriva del principio de separación entre el Estado y las confesiones religiosas modificar los actos religiosos incluidos las fiestas religiosas católicas. No obstante, si esa modificación tiene consecuencias fuera del ámbito interno de la Iglesia católica, como es en este caso la declaración de una fiesta católica como fiesta de interés turístico de Galicia, la Administración tiene la obligación de revocar dicha declaración. Más aún cuando la modificación realizada por la Iglesia católica afecta al elemento más singular de la fiesta (la procesión de ataúdes) que era el verdadero reclamo o atractivo turístico.

Séptima: ¿Se puede realizar esta fiesta declarada de interés turístico por el Ayuntamiento o, por una comisión de festejos o por una asociación no vinculada o dependiente de la Iglesia católica? La respuesta es afirmativa, pero sería como una representación teatral donde el elemento más original de esta fiesta, la procesión de ataúdes sería su atractivo turístico. Otra cuestión es la dimensión espiritual vinculada a las promesas realizadas por los creyentes. Dimensión espiritual que queda fuera del Derecho estatal y es competencia exclusiva de la Iglesia católica conforme al principio de separación que rige entre ambos. Incluso, los tribunales estatales no podrían intervenir para obligar a la Iglesia católica a celebrar esta procesión de ataúdes para que los creyentes pudieran cumplir con las promesas realizadas a Santa Marta en función del ejercicio de la libertad religiosa, o de la tradición o, por ser una fiesta declarada por las Administraciones públicas de interés turístico. Se puede revocar esa declaración, pero nada más.

Octava: Debe quedar claro que la argumentación jurídica para declarar una fiesta religiosa católica no se puede basar en el principio de confesionalidad católica. Debe quedar, igualmente, claro que las fiestas religiosas católicas pueden ser declaradas fiestas de interés turístico y obtener la calificación de patrimonio cultural inmaterial. Al igual que los lugares de culto católico son declarados bienes de interés cultural por razones exclusivamente seculares, por razones objetivas donde no se valora la dimensión religiosa. El Estado no puede renunciar a proteger y conservar el patrimonio cultural material o inmaterial, aunque sea religioso. Que un lugar de culto católico se beneficie de la calificación de bien de interés cultural y se siga realizando actos de culto en dicho monumento no impide que la Iglesia católica reciba financiación pública para la conservación de edificio pues sin dicha financiación pública podría no existir dicho lugar de culto y se perdería este patrimonio cultural. Por lo tanto, esto no supone que se prohíba que la financiación de las Administraciones públicas vaya dirigida a salvaguardar los elementos culturales (patrimonio cultural de todos los ciudadanos no solamente de los católicos). Otra cuestión es que las Administraciones públicas hagan dejación del derecho de disfrute ese patrimonio cultural, pues solamente cuatro días al mes es lo que se contempla como reconocimiento de ese derecho de disfrute y acceso a los bienes culturales materiales de la Iglesia católica, que no es ni proporcional ni garantiza esos derechos ni mucho menos favorece a una actividad tan importante económicamente en nuestro país como es el turismo⁷⁵. Esto mismo se puede trasladar al patrimonio cultural inmaterial, en este caso, las fiestas religiosas católicas. Si reúnen los requisitos y condiciones culturales, el Estado no puede renunciar a su reconocimiento y conservación para disfrute de los ciudadanos y de las generaciones venideras. El Estado debe fijarse siempre en este ámbito (turismo religioso) en la mirada secular, en la mirada del visitante, del turista, no en la mirada de los creyentes, porque dicha mirada espiritual depende de las confesiones religiosas no del Estado porque en esta dimensión espiritual el Estado está ciego por imperativo del principio constitucional de laicidad.

⁷⁵ Por ejemplo, artículo 48 de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. El hecho de restringir el acceso a cuatro días al mes o, según los casos, 16 horas como mínimo, supone una restricción al turismo cultural; de los derechos culturales, constitucionalmente reconocidos, y va en contra del fomento de una actividad económica tan importante para nuestro país como el turismo, vid. MORENO REBATO, M., y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., *Turismo religioso como turismo cultural: Régimen jurídico*, op. cit., pp. 71, 151-152.